

Código Municipal para el Estado de Chihuahua

Fecha de Aprobación: 26 de septiembre de 1995
Fecha de Promulgación: 9 de octubre de 1995
Fecha de Publicación: 18 de noviembre de 1995
Fecha de última reforma: 4 de febrero del 2004

TEXTO VIGENTE

DECRETO No. 850/95 XVIII P.E.

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

DECRETO:

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA H. LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU DECIMO OCTAVO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL

DECRETA:

ÚNICO. Se expide el Código Municipal para el Estado de Chihuahua para quedar en los siguientes términos:

CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA

**LIBRO PRIMERO
DE LA ORGANIZACION MUNICIPAL**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 1. Este Código, contiene las normas a que se sujetará la organización interior del Ayuntamiento y el funcionamiento de la Administración Pública Municipal en el Estado de Chihuahua, reglamentando las disposiciones relativas a los Municipios, contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 850-01 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 38 del 12 de mayo del 2001]**

ARTÍCULO 2. La actividad del Gobierno Municipal, se regirá también: **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 850-01 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 38 del 12 de mayo del 2001]**

- I. Por las normas de carácter federal o local que deleguen funciones a los órganos municipales o les atribuyan la calidad de auxiliares en la ejecución de dichas disposiciones;
- II. Por las leyes de carácter estatal, diversas a este Código que regulen materias propias de la competencia municipal;

- III. Por los convenios que, con apego a los preceptos legales, celebre el Gobierno del Estado con las dependencias de la Administración Federal y con los Ayuntamientos; y
- IV. Por los reglamentos, acuerdos y circulares y demás disposiciones de carácter general en las materias de su competencia, dictados con apoyo y dentro de las limitaciones de las normas que regulan la organización, competencia y funcionamiento de la administración municipal. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 850-01 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 38 del 12 de mayo del 2001]**

ARTÍCULO 3. Los municipios tendrán derecho a determinar la forma particular de su organización administrativa y de formular su Reglamento Orgánico, el que deberá ser sometido al Ayuntamiento para su aprobación, en base a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el presente Código.

El Ayuntamiento es la autoridad competente para interpretar la legislación municipal y dictar las disposiciones generales o particulares que se requieran para su eficaz cumplimiento. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 850-01 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 38 del 12 de mayo del 2001]**

ARTÍCULO 4. Sin menoscabo de la libertad municipal, los municipios deberán coordinarse dentro de lo posible, en la programación y funcionamiento de los servicios que presten en la comunidad y en la realización de las obras públicas, a la acción de las Administraciones Federal y Estatal como actitud básica para el fortalecimiento del federalismo.

ARTÍCULO 5. En el Estado de Chihuahua, no habrá autoridad intermedia entre los Ayuntamientos y los Poderes del Estado.

ARTÍCULO 6. Con el fin de permitir la participación de los ciudadanos en el quehacer municipal, se establecen las figuras de: Iniciativa Popular, Plebiscito y Referéndum.

Se entiende por Iniciativa Popular, la facultad que tienen los ciudadanos de un municipio, para proponer normas reglamentarias ante un Ayuntamiento. La Iniciativa Popular deberá señalar los artículos que se pretenden reformar, adicionar o derogar, la redacción que se propone y la exposición de motivos. Los promoventes de la Iniciativa Popular tendrán el derecho de nombrar a un representante para que participe con voz en las sesiones del Ayuntamiento que tengan por objeto analizar a la misma. Dichas sesiones deberán realizarse a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la iniciativa. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]**

Plebiscito, es la consulta a los electores para que expresen su previa aprobación o rechazo, a un acto de los Ayuntamientos que sean considerados como trascendentes para la vida pública de los municipios, o para la erección o supresión de los mismos.

El Referéndum, es el procedimiento mediante el cual los ciudadanos de los municipios, según sea el caso, manifiestan su aprobación o desaprobación con respecto a los reglamentos municipales.

ARTÍCULO 7. La organización, desarrollo y procedimientos de las anteriores figuras se llevarán de conformidad a lo que establezca la ley de la materia.

TÍTULO SEGUNDO
ORGANIZACIÓN POLÍTICA MUNICIPAL
CAPÍTULO I
DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL

ARTÍCULO 8. El Estado de Chihuahua se divide en sesenta y siete Municipios con personalidad jurídica y patrimonio propios, los cuales son la base de su organización territorial, política y administrativa. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 850-01 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 38 del 12 de mayo del 2001]**

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que será auxiliado en sus funciones: **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 850-01 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 38 del 12 de mayo del 2001]**

- I. En las secciones municipales, por las Juntas Municipales; y
- II. En las demás poblaciones, por los Comisarios de Policía.

ARTÍCULO 9. Son elegibles para el cargo de miembros de un Ayuntamiento, de Junta Municipal y Comisarios de Policía, los ciudadanos que reúnan los requisitos que exige para tales cargos la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 10. Las autoridades municipales actuarán dentro de la esfera de competencia que les concedan los ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 11. El Estado se divide en los siguientes municipios:

- I. AHUMADA, con cabecera en la ciudad denominada Miguel Ahumada y la Sección Municipal de Carrizal;
- II. ALDAMA, con cabecera en la ciudad denominada Juan Aldama y las secciones Municipales de El Pueblito, Maclovio Herrera, Placer de Guadalupe, San Diego de Alcalá y La Mesa; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 306 96 III P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 81 del 9 de octubre de 1996]**
- III. ALLENDE, con cabecera en el pueblo denominado Valle de Ignacio Allende y las Secciones Municipales del Pueblito de Allende, Talamantes y Colonia Búfalo;
- IV. AQUILES SERDÁN, con cabecera en el pueblo denominado Santa Eulalia, y la Sección municipal de Santo Domingo;
- V. ASCENSIÓN, con cabecera en el pueblo del mismo nombre y la Sección Municipal de Puerto Palomas de Villa; **[Fracción reformado mediante Decreto No. 315-02 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 58 del 20 de julio del 2002]**

- VI. BACHINIVA, con cabecera en el pueblo del mismo nombre y la Sección Municipal de El Porvenir;
- VII. BALLEZA, con cabecera en el pueblo denominado Mariano Balleza, y las Secciones Municipales de Baquiriachi, Cristóbal Colón, General Carlos Pacheco, San Juan y El Vergel;
- VIII. BATOPILAS, con cabecera en el pueblo del mismo nombre y las Secciones Municipales de Cerro Colorado, Polanco, Yoquivo y San Ignacio;
- IX. BOCOYNA, con cabecera en el pueblo del mismo nombre y las Secciones Municipales de Ciénega de Guacayvo, Creel, San Juanito y Sisoguichi;
- X. BUENAVENTURA, con cabecera en el pueblo de San Buenaventura y las Secciones Municipales de Flores Magón, El Progreso y Ejido Benito Juárez;
- XI. CAMARGO, con cabecera en la ciudad denominada Santa Rosalía de Camargo y la sección municipal de "La Perla ". **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 116-95 publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 30 de diciembre de 1995.]**
- XII. CARICHI, con cabecera en el pueblo del mismo nombre y la Sección Municipal de Ciénega de Ojos Azules;
- XIII. CASAS GRANDES, con cabecera en el pueblo del mismo nombre;
- XIV. CORONADO, con cabecera en el pueblo denominado José Esteban Coronado.
- XV. COYAME DEL SOTOL, con cabecera en el pueblo denominado Santiago de Coyame y las Secciones Municipales de Cuchillo Parado y El Carrizo; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 461-00 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 37 del 6 de mayo del 2000]**
- XVI. CUAUHTEMOC, con cabecera en la ciudad del mismo nombre y las Secciones Municipales de Colonia Anáhuac, Colonia Obregón y Lázaro Cárdenas;
- XVII. CUSIHUIRIACHI, con cabecera en el pueblo del mismo nombre, y las Secciones Municipales de Cerro Prieto, Coyachi y San Juan Bautista; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 894-98-II-P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 21 del 14 de marzo de 1998, el cual deroga el Decreto No. 878-98 VIII P.E. con fecha de publicación del 21 de febrero de 1998 en el Periódico Oficial No. 15]**
- XVIII. CHIHUAHUA, con cabecera en la capital del Estado y las Secciones Municipales de Ciénega de Ortiz, Colonia Soto, El Charco, Guadalupe y El Sauz;

- XIX. CHINIPAS, con cabecera en el pueblo de Chínipas de Almada y las Secciones municipales de Guadalupe Victoria, Ignacio Valenzuela Lagarda, Norogachi y Milpillas; **[Fracción reformada mediante Decreto No. Decreto 983-01 II P.O. publicado el Periódico Oficial No. 75 del 19 de septiembre de 2001]**
- XX. DELICIAS, con cabecera en la ciudad del mismo nombre.
- XXI. DR. BELISARIO DOMINGUEZ, con cabecera en el pueblo denominado San Lorenzo, y las Secciones Municipales de Santa María de Cuevas, Santa Rosalía de Cuevas, Tutuaca y Ciénega de Loya;
- XXII. EL TULE, con cabecera en el pueblo del mismo nombre y la Sección Municipal de Baqueteros;
- XXIII. GALEANA, con cabecera en el pueblo denominado Hermenegildo Galeana;
- XXIV. GOMEZ FARIAS, con cabecera en el pueblo denominado Valentín Gómez Farías y la Sección Municipal de Peña Blanca;
- XXV. GRAN MORELOS, con cabecera en el pueblo denominado San Nicolás de Carretas y las Secciones Municipales de la Paz, Santa Cruz de Mayo y Laborcita de San Javier;
- XXVI. GUADALUPE, con cabecera en el pueblo del mismo nombre y la Sección Municipal de Vado de Cedillos;
- XXVII. GUADALUPE Y CALVO. Con cabecera en el pueblo del mismo nombre y las Secciones Municipales de Baborigame, Calabacillas, Dolores, Mesa de San Rafael, San Julián, San Juan Nepomuceno, San Simón, Tohayana, Atascaderos y Turuachi; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1054-98 II P.O. publicado el Periódico Oficial No. 64 del 12 de agosto de 1998]**
- XXVIII. GUACHOCHI, con cabecera en el pueblo del mismo nombre y las Secciones Municipales de Tónachi, Rocheachi, Norogachi, Basiguare, La Ciénega y Samachique; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 247-02 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 41 del 22 de mayo del 2002]**
- XXIX. GUAZAPARES, con cabecera en el pueblo de Témoris y las Secciones Municipales de Guazapares, Monterde y Tepochique;
- XXX. GUERRERO, con cabecera en la ciudad denominada Vicente Guerrero y las Secciones Municipales de Arisiachi, Basúchil, Guadalupe, Jesús Lugo, La Junta, Miñaca, Orozco, Pachera, Pahirachi, Pedernales, Calera, Pichachi, Rancho Colorado, Rancho de Santiago, San José de Baquiachi, Santo Tomás, San Pablo de la Sierra, Temechi, Tomochi y Estación Terrero; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 593-03 VI P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 47 del 11 de junio del 2003]**

- XXXI. HIDALGO DEL PARRAL, con cabecera en la ciudad del mismo nombre y las Sección Municipal de Villa Escobedo;
- XXXII. HUEJOTITAN, con cabecera en el pueblo del mismo nombre y las Sección Municipal de Pichague;
- XXXIII. IGNACIO ZARAGOZA, con cabecera en el pueblo del mismo nombre y la Sección Municipal de Allende;
- XXXIV. JANOS, con cabecera en el pueblo del mismo nombre;
- XXXV. JIMENEZ, con cabecera en la ciudad denominada José Mariano Jimenez, y la Sección Municipal de Escalón;
- XXXVI. JUAREZ, con cabecera en la ciudad del mismo nombre y la Sección Municipal de Samalayuca;
- XXXVII. JULIMES, con cabecera en el pueblo del mismo nombre;
- XXXVIII. LA CRUZ, con cabecera en el pueblo del mismo nombre;
- XXXIX. LOPEZ, con cabecera en el pueblo denominado Octaviano López;
- XL. MADERA, con cabecera en la ciudad del mismo nombre y las Secciones Municipales de Dolores, Nicolás Bravo, Chuhuichupa, Las Varas y El Largo;
- XLI. MAGUARICHI, con cabecera en el pueblo del mismo nombre;
- XLII. MANUEL BENAVIDES, con cabecera en el pueblo del mismo nombre;
- XLIII. MATACHI, con cabecera en el pueblo del mismo nombre y la Sección Municipal de Tejolocachi;
- XLIV. MATAMOROS, con cabecera en el pueblo denominado Mariano Matamoros;
- XLV. MEOQUI, con cabecera en la ciudad denominada Pedro Meoqui y las secciones municipales de Guadalupe Victoria y Lázaro Cárdenas;
- XLVI. MORELOS, con cabecera en el pueblo del mismo nombre y la sección municipal de El Tablón; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 246-02 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 41 del 22 de mayo del 2002]**
- XLVII. MORIS, con cabecera en el pueblo del mismo nombre y las secciones municipales de “Bermúdez” y de “El Pilar”; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 747-03 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 57 del 16 de julio del 2003]**
- XLVIII. NAMIQUIPA, con cabecera en el pueblo del mismo nombre y las Secciones Municipales de Cruces, Santa Ana, El Terrero, Santa Clara

y Benito Juárez; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 620-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 85 del 22 de octubre de 1997]**

- XLIX. NONOAVA, con cabecera en el pueblo del mismo nombre;
- L. NUEVO CASAS GRANDES, con cabecera en la ciudad del mismo nombre;
- LI. OCAMPO, con cabecera en el pueblo denominado Melchor Ocampo y las Secciones Municipales de Agua Caliente, Basaseachi, Cajurichi, Candameña, Pinos Altos, Yoquivo y Huajumar;
- LII. OJINAGA, con cabecera en la ciudad denominada Manuel Ojinaga y las Secciones Municipales de El Mulato, Potrero del Llano, San Antonio del Bravo, San Juan y Vado de Piedra;
- LIII. PRAXEDIS G. GUERRERO, con cabecera en el pueblo del mismo nombre y la Sección Municipal de El Porvenir,
- LIV. RIVA PALACIO, con cabecera en el pueblo de San Andrés y la Sección Municipal de Sainapuchi;
- LV. ROSALES, con cabecera en el pueblo de Santa Cruz de Rosales y las secciones municipales de San Pedro de Conchos y Barranco Blanco; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 335-02 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 70 del 31 de agosto del 2002]**
- LVI. ROSARIO, con cabecera en el pueblo denominado Valle del Rosario y las Secciones Municipales de Juan Mendoza, San Javier, San Nicolás del Cañón y Valle de Olivos;
- LVII. SAN FRANCISCO DE BORJA, con cabecera en el pueblo del mismo nombre y la Sección Municipal de Santa Ana;
- LVIII. SAN FRANCISCO DE CONCHOS, con cabecera en el pueblo del mismo nombre y la Sección Municipal de Boquilla de Babisas;
- LIX. SAN FRANCISCO DEL ORO, con cabecera en el pueblo del mismo nombre;
- LX. SANTA BARBARA, con cabecera en la ciudad del mismo nombre y la Sección Municipal de Casa Colorada;
- LXI. SANTA ISABEL, con cabecera en el pueblo del mismo nombre;
- LXII. SATEVO, con cabecera en el pueblo denominado San Francisco Javier de Satevó y las Secciones Municipales de Babonoyaba, La Joya, San Antonio de los Chacón y San José del Sitio;
- LXIII. SAUCILLO, con cabecera en la ciudad del mismo nombre y las Secciones Municipales de Naica y las Varas;

- LXIV. TEMOSACHI, con cabecera en el pueblo del mismo nombre y las Secciones Municipales de Babícora de Conoachi, Cocomórachi, Tosanachi, Tutuaca, Yepachi y Yepómera; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 570-00 IV P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 86 del 25 de octubre del 2000, Fe de Erratas publicada en el Periódico Oficial No. 14 del 17 de febrero de 2001, Fe de Erratas del 6 de marzo del 2002]**
- LXV. URIQUE, con cabecera en el pueblo del mismo nombre y las Secciones Municipales de Cerocahui, Cuiteco, Guagueyvo, Colonia Bahuérachi, San Rafael, Cieneguita Lluvia de Oro, Tubares, Bahuichivo y Corareachi; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 279-02 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 58 del 20 de julio del 2002]**
- LXVI. URUACHI, con cabecera en el pueblo del mismo nombre y las Secciones Municipales de Batopilillas y El Rebaje; y
- LXVII. VALLE DE ZARAGOZA, con cabecera en el pueblo del mismo nombre y las Secciones Municipales de El Velduque y San Felipe;

ARTÍCULO 12. Las municipalidades, secciones municipales y comisarías de policía, comprenderán las haciendas, rancherías, ejidos, congregaciones y demás centros de población que se encuentren enclavados dentro de sus respectivos límites, sancionados por la tradición y la costumbre. Las controversias por límites entre los municipios serán resueltos por el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 13. El Congreso del Estado podrá, por el voto de los dos tercios de los Diputados presentes, previa consulta mediante plebiscito a los electores residentes en los municipios de que se trate, erigir nuevos municipios dentro de los límites de los ya existentes y suprimir aquellos que no reúnan las condiciones legales, siendo necesario para ambos casos:

- I. Que lo solicite, cuando menos, uno de los Ayuntamientos de los municipios involucrados; el diez por ciento de los electores residentes en éstos, debidamente identificados o la tercera parte de los miembros del Congreso.
- II. Que la región que pretenda erigirse en municipio, cuente con una población no menor de veinte mil habitantes, lo que se acreditará con el censo respectivo;
- III. Que la referida región, cuente con los recursos económicos suficientes, para cubrir, a criterio del propio Congreso, la organización y funcionamiento de la administración del municipio;
- IV. Que los Ayuntamientos de cuyo territorio se trate, expresen al Congreso del Estado su opinión, debidamente fundada sobre la conveniencia o inconveniencias en la creación del nuevo municipio, debiendo hacerlo por escrito dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se les comunique la solicitud;

- V. Que el Ejecutivo del Estado rinda asimismo, un informe al Congreso sobre dicho asunto, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que le sea solicitado y
- VI. Que a criterio del Congreso del Estado, no afecte la subsistencia del, o los municipios de cuyo territorio se trate.

Los centros de población de los municipios, podrán tener las categorías de ciudad, poblado, comunidad y ranchería, según el grado de concentración demográfica y los servicios públicos de los mismos. La reglamentación respectiva determinará las características, condiciones y requisitos que deberán reunir los centros de población para que el Ayuntamiento del que se trate, acuerde la denominación que le corresponda.

- VII. Cuando la solicitud sea presentada por el diez por ciento de los electores residentes en los municipios involucrados, los promoventes podrán nombrar a un representante quien tendrá el derecho de expresar por escrito al Congreso del Estado la opinión de los solicitantes, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se le comunique la solicitud; asimismo, el representante tendrá los mismos derechos a que se refiere el artículo 53 constitucional respecto a la iniciativa popular.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

CAPÍTULO II DE LA POBLACIÓN

ARTÍCULO 14. Son habitantes del municipio, las personas que temporal o permanentemente residan en él.

ARTÍCULO 15. Son vecinos del municipio, las personas que:

- I. Residan habitualmente en su territorio durante dos años o más; y
- II. Residan habitualmente en su territorio un año, si en el transcurso del mismo, contraen matrimonio con persona chihuahuense, adquieren bienes raíces o ejercen alguna profesión, arte, oficio o industria.

ARTÍCULO 16. La calidad de vecino de un municipio se pierde por:

- I. Ausencia legal, resuelta por autoridad judicial;
- II. Manifestación expresa de residir en otro lugar; y
- III. Ausencia por más de un año del territorio municipal.

La vecindad no se perderá por ausencia en el desempeño de un cargo público o comisión que no sean permanentes.

TÍTULO TERCERO

RÉGIMEN GUBERNAMENTAL
CAPÍTULO I
DE LA INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN
DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 17. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Electoral y el presente Código. En su integración se introducirá el principio de representación proporcional en los términos de las disposiciones citadas.

La competencia que la Constitución Federal, la Estatal y el presente Código, le otorgan al Gobierno Municipal, se ejercerá por el Ayuntamiento en forma exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

Los Ayuntamientos residirán en las cabeceras municipales y se integrarán:

- I. Los Municipios de Chihuahua y Juárez con un Presidente, un Síndico y diez Regidores electos por el principio de mayoría relativa;
- II. Los Municipios de Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo, por un Presidente, un Síndico y ocho Regidores electos por el principio de mayoría relativa;
- III. Los de Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Urique e Ignacio Zaragoza, por un Presidente, un Síndico y seis Regidores electos por el principio de mayoría relativa; y
- IV. Los restantes por un Presidente, un Síndico y cuatro Regidores electos por el principio de mayoría relativa.

En relación a los Regidores electos según el principio de representación proporcional, se estará a lo establecido en la Constitución Política del Estado y en la Ley Electoral.

Respecto al gobierno de las secciones y demás poblaciones de un municipio, se estará a lo dispuesto en el ordenamiento Constitucional citado.

Por cada Presidente, Síndico, Regidor o Comisario, habrá un suplente para sustituirlo en sus impedimentos o faltas.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 850-01 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 38 del 12 de mayo del 2001]

ARTÍCULO 18. Cada Ayuntamiento, se instalará el día 10 de octubre de los años correspondientes a su renovación. Las Juntas Municipales y Comisarías de Policía, al respecto, se regirán por el procedimiento establecido en el artículo 38 de este Código y tomarán posesión en la fecha que señale el Ayuntamiento, una vez calificada la elección. El Presidente Municipal, otorgará protesta en los siguientes términos:

"Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular de nuestra Entidad, el Código Municipal del Estado y demás disposiciones que de ellos emanen y desempeñar con lealtad, eficiencia y patriotismo, el cargo de Presidente Municipal, que el pueblo de este Municipio, me ha conferido".

El Presidente Municipal tomará la protesta al Síndico, a los Regidores, a los integrantes de las Juntas Seccionales y a los Comisarios de Policía, de la manera siguiente:

"¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular de nuestra Entidad, el Código Municipal del Estado y demás disposiciones que de ellos emanen y desempeñar con lealtad, eficiencia y patriotismo, el cargo que el pueblo de este municipio os ha conferido?".

El Presidente Municipal tomará la protesta a los Regidores, de la manera siguiente:

"¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular de nuestra Entidad, el Código Municipal del Estado y demás disposiciones que de ellos emanen y desempeñar con lealtad, eficiencia y patriotismo, el cargo de Regidores que el pueblo de este Municipio os ha conferido?".

El Presidente Municipal los amonestará en los siguientes términos:

"Si así no lo hicieris, que la Nación, el Estado y el Municipio os lo demanden".

El Presidente Municipal expondrá a los vecinos del Municipio su programa de gobierno.

En las Secciones Municipales y Comisarías de Policía, la protesta se tomará por el Presidente Municipal o su representante. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]**

ARTÍCULO 19. Es obligación del Ayuntamiento celebrar una sesión solemne en el período que comprende del día dos al nueve de octubre de cada año, en la cual el Presidente Municipal deberá rendir informe detallado de su gestión administrativa. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 1036-01 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 72 del 8 de septiembre del 2001, Incluye fe de erratas al Decreto 1036-01 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 87 del 31 de octubre del 2001]**

Dentro de la misma sesión y rendido el informe por el Presidente Municipal, un Regidor representante de cada uno de los Partidos Políticos que conforman el Ayuntamiento, podrá plantear su posición política en torno al mismo.

Una vez recibido el informe, el Ayuntamiento acordará la integración de una comisión especial que refleje la pluralidad política de este Órgano, a fin de que dentro del término de cuarenta y cinco días emita una opinión al respecto. Las observaciones que se desprenden del análisis realizado por la comisión especial serán hechas del conocimiento del Presidente Municipal en sesión de cabildo, las que ningún caso serán vinculantes.

[Segundo y Tercer Párrafo adicionados mediante Decreto No. 886-01 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 45 del 6 de junio del 2001]

CAPÍTULO II DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 20. El Presidente Municipal o quien lo sustituya legalmente, lo será del Ayuntamiento y tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 21. Las sesiones de los Ayuntamientos serán presididas por el Presidente Municipal o quien lo sustituya legalmente y se celebrarán en la Sala de Cabildo o, cuando el caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial por el propio Ayuntamiento para tal objeto. [Párrafo reformado mediante Decreto No. 238-02 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 41 del 22 de mayo del año 2002]

El recinto del Ayuntamiento es inviolable. Toda fuerza pública, está impedida para tener acceso al mismo, salvo con el permiso del Presidente, en cuyo caso estará a cargo de éste.

ARTÍCULO 22. El Ayuntamiento como órgano deliberante, deberá resolver los asuntos de su competencia colegiadamente y al efecto, celebrará sesiones públicas ordinarias o extraordinarias; previo acuerdo de la mayoría de sus integrantes, las sesiones podrán ser privadas cuando así se justifique.

Las sesiones ordinarias se celebrarán periódicamente en las fechas y lugar que para tal efecto se establezcan en la primera sesión de Cabildo de cada nueva gestión. Habrá por lo menos, dos sesiones ordinarias cada mes.

Se celebrarán sesiones extraordinarias cuando sean necesarias a juicio del Presidente Municipal o a petición de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, debiéndose citar para ello a sus integrantes, ajustándose en cada caso al Reglamento Interior.

Para que las sesiones del Ayuntamiento sean válidas, se requiere que se constituya el quórum por lo menos con la asistencia de más de la mitad de sus miembros. Los acuerdos de los Ayuntamientos se tomarán por mayoría de votos de los presentes, exceptuándose el caso de los reglamentos, para cuya aprobación será necesaria la votación de más de la mitad del número de sus integrantes.

ARTÍCULO 23. Los Ayuntamientos tendrán su residencia oficial en las cabeceras de los municipios que representen y no podrán cambiarla a otro lugar sin la previa autorización del Congreso del Estado, quien calificará los motivos que exprese el respectivo Ayuntamiento.

ARTÍCULO 24. Cada sesión se iniciará con la lectura del acta que contenga el o los acuerdos tomados en la sesión anterior, salvo dispensa aprobada por la mayoría de los miembros presentes. Después de la lectura, se procederá a suscribir el acta por todos los que intervinieron en la misma y quisieron hacerlo.

ARTÍCULO 25. Las actas de las sesiones del Ayuntamiento se consignarán en un libro, que deberá llevar y resguardar el Secretario del mismo.

Cuando el acuerdo de los Ayuntamientos se refiera a normas de carácter general tales como bandos, reglamentos o iniciativas de leyes se hará constar íntegramente en el libro de actas. En los demás casos, además del extracto, bastará que los documentos relativos al asunto tratado, se agreguen al apéndice del libro de actas.

ARTÍCULO 26. En todo el Estado se dará entera fe y crédito a los actos y despachos de las autoridades municipales en asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 27. Para lo no previsto, en este Ordenamiento sobre el funcionamiento de los Ayuntamientos, se estará a las disposiciones de sus respectivos bandos y reglamentos y a falta de éstos, a lo que resuelva el Ayuntamiento.

CAPÍTULO III

FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 28. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

- I. Aprobar de acuerdo con las leyes en materia municipal expedidas por la Legislatura del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Los reglamentos aprobados por los Ayuntamientos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

- II. Iniciar leyes y decretos ante el Congreso del Estado en asuntos de la competencia del gobierno municipal y nombrar representante para que intervenga en la discusión de la iniciativa;
- III. Vigilar que los actos de las autoridades municipales, observen los requisitos de legalidad y seguridad jurídica que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado;
- IV. Crear organismos descentralizados, fideicomisos y empresas de participación municipal;
- V. Asignar a cada Regidor, los ramos que considere convenientes para su mejor atención;
- VI. Nombrar Presidente Sustituto, de entre sus miembros, en caso de falta definitiva del propietario y el suplente;
- VII. Conceder licencia al Presidente Municipal para separarse de su cargo.
[Fracción reformada mediante Decreto No. 662-03 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 48 del 14 de junio del 2003]

- VIII. Proponer al Congreso del Estado, cuando sea necesario, el establecimiento de nuevas secciones municipales o la supresión de las existentes;

A la solicitud deberá anexarse copia certificada del acta de la Sesión de Cabildo en que se haya aprobado solicitar la creación o supresión, según el caso, de la sección municipal y que contenga las razones que motiven la solicitud. Además, deberán acompañarse los documentos, acreditando:

- a) Que la solicitud de creación o supresión de una sección fue publicitada entre la población involucrada, por los medios de comunicación acordes a la región y sus costumbres, debiendo contar con la aprobación de, por lo menos, el diez por ciento de los electores residentes en la misma, debidamente identificados. En el documento que acredite la consulta deben constar los siguientes datos: Nombre completo, dirección, firma, número y folio de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral. Además, deberá acreditarse que las Juntas Municipales involucradas en la creación o supresión de la sección municipal, se encuentran conformes con dicha acción;
 - b) Nombres de las comunidades que conformarán la nueva sección, sus datos poblacionales, las vías de comunicación con que cuentan las mismas y las distancias entre éstas y la cabecera municipal o, en su caso, la cabecera seccional a la que pertenecen;
 - c) Los servicios municipales que prestará la nueva sección municipal o los que se transferirán a otra y, en su caso, las obras que se pretenden realizar a partir de la creación, o bien, las que se suspenderán en caso de supresión de una sección municipal. **[Se adiciona un segundo párrafo a la fracción VIII con los incisos a), b), c) mediante Decreto No. 378-02 III P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 78 del 28 de septiembre del 2002]**
- IX. En caso de conflictos con otros Ayuntamientos, realizar todas las gestiones para solucionar la controversia y en caso de desacuerdo, ocurrir para la resolución del asunto a la instancia competente;
- X. Arreglar entre sí, los límites de sus respectivos municipios y someter los convenios que se celebren a la aprobación del Congreso, como requisito necesario para su validez.
- Asimismo, resolver las cuestiones de competencia territorial que se presenten entre los diferentes poblados que los integran y crear o suprimir comisarías de policía;
- XI. Conceder a sus miembros licencia para separarse de su cargo por causa debidamente justificada;

- XII. Aprobar, en su caso, el anteproyecto de Ley de Ingresos, que a su consideración presente el Presidente Municipal y remitirlo al Congreso del Estado antes del día 30 de noviembre del año del ejercicio;
- XIII. Aprobar el Presupuesto de Egresos de acuerdo con los ingresos que hubiere autorizado el Congreso y remitirlo al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial, a más tardar el día 31 de diciembre, siendo aplicable en lo conducente lo dispuesto por el Capítulo Único del Título Cuarto, de la Ley de Presupuesto de Egresos Contabilidad y Gasto Público del Estado.

Los presupuestos sólo podrán ser ampliados, cuando los ingresos reales sean superiores al ingreso estimado en la ley;

- XIV. Vigilar que se dé publicidad mensualmente, por cualquiera de los medios de que se disponga, del movimiento de ingresos y egresos del mes correspondiente;
- XV. Rendir los informes por conducto de su Presidente, a que obligue la Constitución Política del Estado u otras disposiciones legales;
- XVI. Autorizar, en su caso, los empréstitos, gravámenes o enajenaciones de los bienes municipales y en general las deudas, que puedan pagarse dentro del período administrativo o fuera de él cuando medie aprobación de cuando menos las dos terceras partes del Ayuntamiento;
- XVII. Autorizar la celebración de contratos de obras o servicios públicos municipales o el otorgamiento de concesiones, en los términos de este Código, sus Reglamentos y demás disposiciones aplicables;
- XVIII. Vigilar el mantenimiento y conservación del patrimonio municipal;
- XIX. Dictar las disposiciones generales o particulares que tiendan a la conservación de los bienes y monumentos artísticos, arquitectónicos e históricos, ubicados en el Municipio, así como de los documentos históricos o cualquier material testimonial de un hecho jurídico o socialmente trascendente, que tengan un valor relevante en el orden artístico, cultural o histórico y cuyo cuidado y conservación no corresponda a otra autoridad; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 970-03 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 10 del 04 de febrero del 2004]**
- XX. Aprobar, por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento y previo cumplimiento del procedimiento a que se refiere el artículo 110 de este Código, la incorporación, desincorporación o cambio de destino de un bien sujeto al régimen de dominio público municipal, exponiendo en el acta de Cabildo correspondiente, las razones que justifiquen dicho acto que invariablemente, deben referirse al beneficio que el Municipio obtiene con dicha disposición y que se verificó que la medida no causa perjuicio a la comunidad.

Cuando la desincorporación del régimen de dominio público tenga como finalidad la enajenación del bien, el producto de su enajenación

no podrá destinarse al pago del gasto corriente. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 569-02 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 14 del 15 de febrero del 200]**

- XXI. Aprobar por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, la celebración de actos o convenios por un término que exceda a la gestión del propio Ayuntamiento;
- XXII. Autorizar al Presidente Municipal para enajenar a título oneroso o gratuito bienes muebles del dominio privado municipal, cuyo valor sea superior a doscientos cincuenta veces el salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate;
- XXIII. Solicitar al Congreso del Estado, la dotación y ampliación del fundo legal de las poblaciones, con los terrenos que se requieran para su creación y desarrollo;
- XXIV. En materia de bebidas alcohólicas ejercer las funciones que le confiere la Ley de la materia;
- XXV. Concurrir con los Gobiernos Estatal y Federal en:
 - A). El proceso de planeación del desarrollo estatal y nacional, de acuerdo con lo que establezcan las leyes;
 - B). El desarrollo de programas de vivienda y urbanismo;
 - C). La previsión de necesidades de tierra para vivienda y desarrollo urbano;
 - D). La ejecución de programas de regularización de tenencia del suelo urbano;
 - E). La aplicación de normas y programas que se establezcan para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente;
 - F). La ejecución de programas de abasto;
 - G). En general, coordinarse conforme a las leyes, para la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos;
- XXVI. Aprobar y ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, el Plan Municipal de Desarrollo, correspondiente a su periodo constitucional de gobierno y derivar de éste, los programas anuales para la ejecución de obras y la prestación de los servicios de su competencia;
- XXVII. Reglamentar en materia de construcción, a efecto de que todas las construcciones públicas y privadas de uso público, cumplan con las especificaciones orientadas al uso adecuado por parte de personas con discapacidad física;

- XXVIII. Vigilar los reclusorios municipales, para comprobar que en los mismos se respetan las garantías individuales de los detenidos y se reúnan las condiciones de seguridad, higiene, moralidad, trabajo y enseñanza a fin de que pueda lograrse su readaptación al medio social;
- XXIX. Dictar las medidas necesarias para organizar el Catastro Municipal;
- XXX. Establecer los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades y sanciones de sus propios servidores públicos, derivadas del incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, previa instrucción del procedimiento disciplinario por el Presidente Municipal, quien impondrá dichas sanciones, conforme al reglamento respectivo;
- XXXI. Resolver los recursos interpuestos, en contra de los actos dictados por las autoridades municipales;
- XXXII. Formular el Reglamento Interior del Municipio;
- XXXIII. Otorgar reconocimiento público, al mérito de personas físicas o morales por acciones o conductas valiosas o relevantes, realizadas en beneficio de la comunidad;
- XXXIV. Expedir reglamentos para administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- XXXV. En general, promover en la esfera administrativa, todo aquello que fuere necesario, para el mejor desempeño de las funciones que este Código y otras disposiciones legales les señalen;
- XXXVI. Los Ayuntamientos podrán solicitar la comparencia de cualquier funcionario de la Administración Pública Municipal, cuando se discuta algún asunto de la competencia del compareciente;
- XXXVII. Establecer un sistema permanente de capacitación a los servidores de las diversas dependencias municipales a las que se refiere el artículo 60 de este Código; y
- XXXVIII. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial;
- XXXIX. Celebrar convenios para la administración y custodia de zonas federales;
- XL. Las demás que le confieren las leyes y sus reglamentos.

[Se reforman las fracciones I, primer y segundo párrafo, II, XVI, XXI, XXXVIII, y se adicionan las fracciones XXXIX y XL mediante Decreto 850-01 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 38 del 12 de mayo del 2001]

CAPÍTULO IV
ATRIBUCIONES DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES

ARTÍCULO 29. El Presidente Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Presidir las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto y convocar al Ayuntamiento a sesiones extraordinarias;
- II. Nombrar y remover libremente a los funcionarios y empleados de la Administración Municipal, cuando no esté determinado de otro modo en las leyes;
- III. Informar oportunamente al Ayuntamiento, acerca de la ejecución de los acuerdos aprobados;
- IV. Dar publicidad a los reglamentos y demás disposiciones de carácter general aprobados por el Ayuntamiento;
- V. Resolver los conflictos de competencia entre las dependencias municipales;
- VI. Designar con la aprobación del Ayuntamiento, a los miembros de los Consejos de Administración, Juntas Directivas u órganos equivalentes, Presidente, Director o Gerente y Comisarios de los organismos descentralizados y empresas de participación municipal;
- VII. Tomar la protesta legal, a los funcionarios municipales que conforme a la ley deban otorgarla ante él, en los siguientes términos:

 "¿Protesta usted desempeñar con eficiencia, lealtad y patriotismo, el cargo de... que en este acto le confiero, cumpliendo para ello todas las disposiciones legales que nos rigen? Si así no lo hiciera, que el Estado y el municipio os lo demanden";
- VIII. Conceder licencias por causa justificada y con goce de sueldo por una vez al año, a los funcionarios y empleados al servicio del municipio, hasta por diez días hábiles y sin goce de sueldo, por una vez al año, hasta por sesenta días pudiendo el mismo servidor gozar de las dos licencias. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 606-03 VI P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 20 del 8 de marzo del 2003]**
- IX. Con respeto de la garantía de audiencia, imponer a los servidores públicos municipales, las correcciones disciplinarias que fijen las leyes y reglamentos, con motivo de las faltas y responsabilidades administrativas en que incurran en el desempeño de sus funciones;
- X. Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, mandar en jefe, a los cuerpos de seguridad pública municipal y solicitar del Ejecutivo

Estatal, el auxilio de las fuerzas públicas a su cargo, para hacer cumplir las resoluciones de las autoridades municipales.

Asimismo, en caso necesario, por el conducto indicado solicitar el auxilio de la fuerza pública federal;

- XI. Practicar visitas a las secciones municipales y comisarías, cuando lo estime conveniente o lo requieran las necesidades de las mismas;
- XII. Representar al Municipio, con todas las facultades de un apoderado general; nombrar asesores y delegados y otorgar poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas;
- XIII. Formular y someter a la aprobación del Ayuntamiento el anteproyecto de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos;
- XIV. Administrar por conducto de las dependencias competentes, la Hacienda Pública Municipal, estableciendo los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el adecuado control y examen del ingreso y el gasto público, siendo aplicable en lo conducente lo dispuesto por el Capítulo Único del Título Quinto, de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Chihuahua. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 168-99 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 45 del 5 de junio de 1999]**
- XV. Vigilar la recaudación de los ingresos municipales y que la inversión de dichos fondos se aplique con apego al Presupuesto de Egresos;
- XVI. Ejercer el Presupuesto de Egresos por conducto de la dependencia correspondiente y en tal virtud, autorizar y enviar las órdenes de pago a la Tesorería Municipal, que sean conforme a dicho presupuesto; asimismo ejercer el gasto de recursos provenientes de convenios de coordinación que celebre con el Estado y la Federación;
- XVII. Con la aprobación del Ayuntamiento, celebrar convenios de coordinación con la Federación y el Estado en la realización de programas de inversión pública; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 850-01 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 38 del 12 de mayo del 2001]**
- XVIII. Celebrar convenios de coordinación, con aprobación del Ayuntamiento, para la recaudación, administración y cobro de créditos fiscales federales y estatales o adherirse a los celebrados por el Estado;
- XIX. Vigilar, que no se alteren el orden y la tranquilidad públicos, se cumplan las leyes, los reglamentos y demás disposiciones de la autoridad municipal;
- XX. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales;

- XXI. Celebrar a nombre del Municipio, en ejercicio de las facultades que la ley le confiere o en ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento o del Congreso, los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos municipales;
- XXII. Dentro de la posibilidad de cada Municipio, aprobar la realización de las obras públicas de su competencia, siempre y cuando la mismas sean de utilidad social;
- XXIII. Ejercer el control y vigilancia, por conducto de la dependencia correspondiente, en materia de fraccionamientos, sobre construcción de obras públicas y privadas, de ornato, nomenclatura, numeración oficial, planificación y alineamiento de edificaciones y calles;
- XXIV. Determinar, en cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y/o acuerdo del Ayuntamiento, los servicios públicos que sean de la competencia municipal y vigilar la prestación de los mismos; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 850-01 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 38 del 12 de mayo del 2001]**
- XXV. Otorgar y revalidar los permisos, licencias o autorizaciones que les competan conforme a las leyes y sus reglamentos;
- XXVI. Autorizar en cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos de los Ayuntamientos, horarios y precios para el acceso a las diversiones y los espectáculos públicos, su celebración y vigilar su desarrollo;
- XXVII. Declarar administrativamente la nulidad, caducidad o rescisión de contratos, permisos o licencias y concesiones administrativos; así como hacer efectivo el derecho de reversión de los terrenos municipales, cuando los adquirentes incumplan la obligación de construir dentro del plazo y por el valor indicado en el título municipal;
- XXVIII. Solicitar al Ejecutivo del Estado, la expropiación de bienes por causa de utilidad pública, la ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio;
- XXIX. Enviar al Ejecutivo del Estado, los proyectos y programas municipales que requieran la coordinación con los de carácter estatal;
- XXX. Proporcionar informes, cuando sea requerido para ello, al Gobernador y al Congreso del Estado, sobre cualesquiera de los ramos de la Administración Municipal.
- XXXI. Llevar a cabo, por conducto de la dependencia correspondiente, la construcción, mantenimiento, control y vigilancia de locales destinados a prestar al público el servicio de estacionamiento de vehículos;
- XXXII. Resolver los recursos, que de acuerdo con éste y otros ordenamientos sean de su competencia;

- XXXIII. Cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, así como lo pactado en convenios celebrados por el Municipio con las autoridades federales y estatales;
- XXXIV. Recabar de los servidores públicos municipales, la declaración de situación patrimonial y rendir la suya propia en el plazo y términos que establece éste Código; y
- XXXV. Elaborar la tarifa de valores para la enajenación de terrenos municipales, por conducto de la dependencia correspondiente, en base a los lineamientos contemplados en la Ley de Catastro;
- XXXVI. Establecer las bases conforme a las cuales deban llevarse a cabo los registros y autorizaciones de los peritos valuadores, de conformidad con el reglamento que se expida; y
- XXXVII. Las demás que le confieren las leyes y reglamentos.

CAPÍTULO V

DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS REGIDORES Y DEL SINDICO [Título reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTÍCULO 30. Los Regidores y el Síndico tienen facultades de inspección y vigilancia, en los ramos a su cargo, por lo que no podrán dar órdenes a los funcionarios, empleados municipales y público en general. Los Regidores sólo podrán ejercitar funciones ejecutivas cuando actúen como cuerpo colegiado en las sesiones del Ayuntamiento.

Para el desempeño de sus funciones, el Síndico contará con un cuerpo de colaboradores cuyo número será determinado conforme al presupuesto que anualmente le sea asignado. Para todos los efectos legales, se entiende que el Síndico es el superior jerárquico de sus colaboradores y que estos son empleados municipales.

En todo caso, los servidores públicos encargados de auxiliar al Síndico en materias técnicas o científicas, deberán acreditar los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener grado de Licenciatura o autorización para ejercer como práctico, en los términos del artículo 64 de la Ley de Profesiones para el Estado.
- III. Gozar de buena reputación;
- IV. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, salvo que se trate de delitos contra la propiedad u otro tipo que lastime seriamente la buena fama en concepto público; en cuyo caso, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997; Se adicionan los últimos dos párrafos mediante Decreto No. 1129-98 X P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 76 del 23 de septiembre de 1998]

ARTÍCULO 31. El día de su instalación el Ayuntamiento determinará el número de comisiones necesarias para el cumplimiento de sus funciones, así como los integrantes de las mismas. Cada Comisión se podrá integrar con uno o tres miembros, conforme al Reglamento Interior y serán permanentes. El Ayuntamiento podrá crear comisiones especiales para conocer de un asunto determinado, dichas comisiones serán transitorias.

Los Regidores podrán formar parte de una o varias comisiones conforme al reglamento que se expida.

Las Comisiones serán de:

- I. Gobernación;
- II. De Hacienda;
- III. De Obras y Servicios Públicos;
- IV. De Seguridad Pública; y
- V. Además, aquellas otras que determine el Ayuntamiento, de acuerdo a las necesidades del municipio.

ARTÍCULO 32. Cuando alguno de los Regidores de un Ayuntamiento, sin aviso y causa justificada, falte a cualquier sesión podrá ser sancionado con una multa, que se le impondrá de acuerdo con el Reglamento Interior; si la falta ocurre por tres sesiones consecutivas o cinco en un año, el Presidente lo exhortará mediante oficio a que concurra y si no se logra su asistencia; el Ayuntamiento lo declarará cesante y llamará al suplente para que cubra la vacante, por todo el tiempo que falte para cumplir el período.

ARTÍCULO 33. Son facultades y obligaciones de los Regidores:

- I. Asistir con puntualidad a las sesiones;
- II. Tomar parte en las discusiones con voz y voto;
- III. Suplir al Presidente Municipal en la forma que este Código previene;
- IV. Formar parte de las comisiones, para las que fueren designados por el Ayuntamiento;
- V. Vigilar el ramo de la administración municipal que le sea encomendado por el Ayuntamiento; asimismo, solicitar informes a los diversos titulares de la administración municipal.

Para el cumplimiento de lo anterior, los titulares de la administración, están obligados a proporcionar todos los datos e informes que se les pidieren en un término no mayor de veinte días hábiles;

- VI. Informar al Ayuntamiento sobre cualquier deficiencia que notara en los diferentes ramos de la administración municipal y proponer las medidas convenientes para enmendarlas;
- VII. Proponer al Ayuntamiento iniciativas de reglamentos y de iniciativa de ley, al Congreso del Estado en asuntos municipales;
- VIII. No podrán ser reconvenidos por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo; disfrutará de las dietas que acuerde el Ayuntamiento y contarán con los apoyos que les corresponda, conforme al Reglamento Interior, para realizar las gestorías de auxilio a los habitantes del municipio y;
- IX. Una vez que reciba de la Asamblea Municipal la constancia de mayoría y antes de tomar posesión del cargo, asistir a los cursos de Profesionalización, Capacitación y Formación que instrumente el Ayuntamiento respectivo, tendientes a proporcionar conocimiento y habilidades inherentes al cargo para el que fueron electos. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 572-02 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 31 del 16 abril del 2003]**
- X. Las demás que les otorguen, otras disposiciones aplicables a la materia.

ARTÍCULO 34. La Comisión de Gobernación tendrá intervención en todas aquellas cuestiones que se refieran al cumplimiento de las leyes federales o del Estado de aplicación en el Municipio. En especial, intervendrá en la elaboración de las disposiciones municipales de carácter general y en la vigilancia de los reclusorios municipales y agentes de la autoridad cuyo cometido sea la conservación del orden, seguridad y moralidad públicos.

ARTÍCULO 35. La Comisión de Hacienda tendrá intervención, en todas las cuestiones relativas a la materia patrimonial y financiera municipal y de manera especial a través de su Presidente:

- I. Autorizar en unión del Presidente Municipal, el Síndico y Tesorero, el movimiento mensual de ingresos y egresos, y el balance anual que debe practicar la Tesorería Municipal; y
- II. Intervendrá en todos los actos, contratos, remates y enajenaciones que se refieran al patrimonio municipal.

La autorización que expida el Síndico, de acuerdo a la fracción primera, no limita de ninguna forma el ejercicio de sus atribuciones, ni exime de responsabilidad a los encargados de dichos actos.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997; Se adiciona el último párrafo mediante Decreto No. 1129-98 X P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 76 del 23 de septiembre de 1998]

ARTÍCULO 36. La Comisión de Obras Públicas y Servicios Públicos intervendrá en las cuestiones relativas a la construcción y mantenimiento de obras públicas, aseo, alineamiento de calles y predios, alumbrado público, nomenclatura de calles, pavimentación, mejoramiento ambiental, ornato de calles, plazas, caminos, edificios, monumentos y demás lugares públicos municipales; asimismo, vigilará que la prestación de los servicios públicos municipales se realice eficazmente y que los concesionarios cumplan con las obligaciones pactadas en los contratos de concesión.

ARTÍCULO 36 A.- Los síndicos municipales tendrán a su cargo la vigilancia del patrimonio municipal.

En el Presupuesto de Egresos de cada municipio deberán preverse recursos suficientes para que el Síndico pueda cumplir con eficacia las funciones que le corresponden.

El Síndico podrá practicar revisiones a los documentos que habrán de conformar la cuenta pública. Cada cuatro meses deberá presentar al Ayuntamiento un informe de las revisiones efectuadas. La falta de cumplimiento de este precepto será causa de responsabilidad.

Para efectos del párrafo anterior, los titulares de la Administración Municipal a que se les requiera información, deberán de proporcionarla inmediatamente.

Las revisiones que practique la sindicatura contendrán el análisis de las partidas de ingresos y egresos, y en los casos que así lo considere hará una revisión legal, física, numérica o contable del gasto público municipal pudiéndose extender al examen de la exactitud y justificación de los cobros y pagos hechos, cuidando que todas las cantidades estén debidamente comprobadas conforme a precios y tarifas autorizadas o de mercado según proceda.

Si al hacer la revisión encontrará irregularidades de cualquier tipo, el Síndico solicitará a la dependencia que corresponda, que en un plazo de 10 días hábiles rinda ante él, las aclaraciones pertinentes; si no le son remitidas o no fueren suficientes para justificar las irregularidades, el Síndico rendirá inmediatamente al Ayuntamiento un informe detallado para que éste determine las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.

En los casos no previstos con respecto al Síndico le serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones relativas a los Regidores. **[Artículo adicionado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997; Se adicionan los últimos cinco párrafos mediante Decreto No. 1129-98 X P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 76 del 23 de septiembre de 1998]**

ARTÍCULO 36 B.- El Síndico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Asistir a las sesiones del Ayuntamiento y participar en las discusiones con voz, pero sin voto;
- II. Revisar y firmar los cortes de caja de la tesorería municipal;

- III. Revisar que el ejercicio del gasto se realice llenando todos los requisitos legales y conforme al presupuesto respectivo;
- IV. Vigilar que las multas que impongan las autoridades municipales o cualquier ingreso sea enterado a la tesorería, previo certificado de ingresos;
- V. Asistir a las visitas de inspección que realice la Contaduría General del Congreso o la Contraloría del Estado o de la Federación a la Tesorería Municipal e informar de los resultados a los Ayuntamientos;
- VI. Vigilar que oportunamente se remita al Congreso la cuenta pública municipal;
- VII. Vigilar la formulación de inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio;
- VIII. Vigilar el régimen de propiedad de los bienes inmuebles municipales;
- IX. Participar en los remates públicos en los que tenga interés el municipio, para que se finquen al mejor postor y se guarden los términos y disposiciones previstos en las leyes respectivas, como observador;
- X. Verificar que los funcionarios públicos y empleados del municipio cumplan con la formulación de su declaración patrimonial;
- XI. Revisar la situación de los rezagos fiscales para que éstos sean liquidados y cobrados;
- XII. Asociarse a cualquier comisión encomendada a los Regidores cuando la importancia de la misma y los intereses del municipio así lo ameriten;
- XIII. Conocer de las condonaciones o reducciones de créditos fiscales que realicen el Tesorero o el Presidente Municipal y;
- XIV. Nombrar y remover libremente a sus colaboradores, previo informe que proporcione al Ayuntamiento. La opinión de éste en ningún caso será vinculante;
- XV. Solicitar datos, informes y documentación en general a fin de hacer las compulsas necesarias con las empresas o entidades, privadas o públicas, participantes en las actividades que se revisan;
- XVI. Elaborar y remitir con oportunidad al Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto de Sindicatura, para la discusión, modificación en su caso, y aprobación por el cabildo de la partida presupuestal correspondiente.
- XVII. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997; Se recorre la fracción XIV para pasar a ser la fracción XVII, y se adicionan las fracciones XIV, XV y XVI

mediante Decreto No. 1129-98 X P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 76 del 23 de septiembre de 1998]

CAPÍTULO VI DE LAS JUNTAS MUNICIPALES Y LAS COMISARIAS DE POLICÍA

ARTÍCULO 37. Son autoridades municipales auxiliares:

- I. Las Juntas Municipales, que se integran por el Presidente Seccional y dos Regidores; y
- II. Los Comisarios de Policía.

La elección se realizará de acuerdo, con lo establecido en el artículo 44 de este Código, por planillas en que se mencionen los nombres y apellidos de propietarios y suplentes. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 16-98 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 97 del 5 de diciembre de 1998]**

ARTÍCULO 38. El Presidente Seccional o quien lo sustituya legalmente, lo será de la Junta Municipal y tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 39. La Junta Municipal funcionará, con la asistencia de la mayoría de sus miembros.

Las sesiones de las juntas municipales, tendrán el carácter de públicas y podrán ser ordinarias o extraordinarias y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes, teniendo cada uno de éstos iguales derechos.

Las sesiones ordinarias, se celebrarán mensualmente y en la primera, después de instalada la junta, se designará el día del mes, en que deberá llevarse a efecto; las extraordinarias cuando lo solicite el presidente seccional o uno de los Regidores. Para lo anterior, deberá convocarse previamente, por medio de oficio, con acuse de recibo y notificarse con un mínimo de veinticuatro horas, antes de la celebración de la sesión. En las extraordinarias, sólo podrán tratarse los asuntos indicados en la convocatoria.

El resultado de las sesiones de las Juntas Municipales, se hará constar por el Secretario de la misma en un libro de actas, en el cual quedarán anotados, en forma extractada, los asuntos tratados y el resultado de la votación.

ARTÍCULO 40. Las juntas municipales, tienen las siguientes atribuciones:

- I. Proponer ante el Ayuntamiento, la toma de acuerdos en beneficio de la población de la sección municipal;
- II. Proponer al Ayuntamiento, la creación de dependencias necesarias para la mejor prestación de los servicios públicos;
- III. Asignar a cada Regidor, los ramos que considere convenientes para su mejor atención;

- IV. Conceder licencia al Presidente Seccional, por un término mayor de diez días, en ese caso, debe llamarse al suplente y en su defecto nombrar Presidente seccional interino, entre sus miembros;
- V. Aprobar el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos y remitirlo al Ayuntamiento para su aprobación e integración en el presupuesto de egresos del municipio.

Los Ayuntamientos, al aprobar el presupuesto de egresos Municipal, deberán autorizar las partidas, que fueren necesarias para el pago de la administración seccional y la prestación, a cargo de ésta, de los servicios públicos que le competan y la realización de las obras que correspondan;

- VI. Recaudar, previo acuerdo con el tesorero municipal, los ingresos municipales de la sección e informar de ello al Ayuntamiento, por conducto del Tesorero Municipal, haciendo la aplicación de los mismos de acuerdo con el presupuesto aprobado;
- VII. Velar por el mantenimiento y patrimonio municipal seccional;
- VIII. Solicitar al Ayuntamiento, para que éste a su vez, lo haga al Congreso del Estado, en el improrrogable plazo de treinta días a partir de la recepción de la petición, la dotación o ampliación del fondo legal de las cabeceras seccionales y demás poblados, con los terrenos que se requieran para su creación y desarrollo y;
- IX. Vigilar el cumplimiento de las normas estatales y municipales y de los acuerdos que dicten las autoridades competentes sobre el comercio de bebidas alcohólicas.

Las Juntas Municipales y el Presidente Seccional estarán subordinados al Ayuntamiento.

ARTÍCULO 41. Los Presidentes Seccionales, tienen las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones de la Junta Municipal, con voz, voto ordinario y de calidad;
- II. Convocar a la junta municipal a sesiones extraordinarias;
- III. Informar oportunamente al Ayuntamiento, de la ejecución de los acuerdos aprobados;
- IV. Nombrar y remover libremente a los funcionarios y empleados de la Administración Municipal seccional, cuando no esté de otro modo determinado en las leyes;
- V. Tomar la protesta legal, a los funcionarios municipales seccionales, en los términos de la fracción VII del artículo 29 de este Código;

- VI. Conceder licencia, con causa justificada y con goce de sueldo a los funcionarios y empleados al servicio de la sección municipal, hasta por el término de diez días, y sin goce de sueldo hasta por treinta días.

En hipótesis diversas, se requerirá acuerdo del Ayuntamiento;

- VII. Con respecto a la garantía de audiencia, imponer a los funcionarios y empleados seccionales, las correcciones disciplinarias que establezcan las leyes y los reglamentos, con motivo de las faltas administrativas en que incurran en el desempeño de sus funciones;
- VIII. Mandar en jefe al cuerpo de seguridad pública seccional y solicitar, al Ejecutivo Estatal y al Presidente Municipal, el auxilio de la policía a su cargo, para reestablecer el orden y la tranquilidad públicos;
- IX. Practicar visitas a las comisarías de policía, cuando lo estime conveniente o lo requieran las necesidades de las mismas;
- X. Administrar la hacienda pública seccional, estableciendo los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el adecuado control y examen del ingreso y gasto público; informando de todo ello al Ayuntamiento, por conducto del Tesorero Municipal;
- XI. Vigilar la recaudación de los ingresos seccionales y que la inversión de dichos fondos se aplique con apego al presupuesto, efectuando los informes, que se mencionan en la fracción anterior;
- XII. Vigilar que no se alteren el orden y la tranquilidad públicos, se cumplan las leyes, los reglamentos y demás disposiciones de la Autoridad Municipal y;
- XIII. Imponer las sanciones, que correspondan por infracciones a las leyes, reglamentos y demás disposiciones.

El Secretario y los Regidores Seccionales tienen, en el ámbito material y territorial de su competencia, las mismas facultades y obligaciones que el Secretario y Regidores Municipales.

ARTÍCULO 42. Los Regidores seccionales, se dividirán con el presidente seccional, las funciones que correspondan a los del Ayuntamiento, para ejercitarlas dentro de su jurisdicción, quedando sujetos jerárquicamente al Ayuntamiento y al Presidente Municipal.

ARTÍCULO 43. Los comisarios de policía, son los encargados del orden y la vigilancia en sus respectivas comisarías. Desempeñarán en su jurisdicción las atribuciones conferidas a las demás autoridades municipales, quedando a ellas plenamente subordinados.

ARTÍCULO 44. Los miembros de las juntas municipales serán electos en escrutinio secreto por mayoría de votos, fijándose las bases para su celebración en la convocatoria que para tal efecto expida el Ayuntamiento cuando menos con quince días de anticipación al de la elección. Los comisarios de policía serán electos en plebiscitos por mayoría de votos. Los miembros de las juntas municipales y los

comisarios de policía podrán ser removidos cuando así lo solicite más de la mitad de los ciudadanos de la correspondiente sección municipal o comisaría. Las elecciones se verificarán bajo las siguientes bases:

- I. Las ordinarias, dentro del primer mes de gobierno de una nueva administración municipal y las extraordinarias cuando haya solicitado la remoción de las autoridades más de la mitad de los ciudadanos y así lo haya acordado el Ayuntamiento;
- II. Serán convocadas por el Ayuntamiento mediante circulares fijadas en los lugares públicos;
- III. Los ciudadanos deberán reunir los requisitos que exige la Constitución Política del Estado y;
- IV. Serán presididas por él o los representantes del Ayuntamiento que sean comisionados al efecto, los cuales verificarán la elección, levantarán el acta correspondiente, firmándola con los testigos del acto que quisieran hacerlo; rendirán al Ayuntamiento el informe respectivo quien en sesión calificará la elección antes de quince días, haciendo la declaración de los triunfadores. El Presidente Municipal o su representante tomará la protesta de ley a los ciudadanos electos y les dará posesión de sus cargos. En los casos de comisarios de policía, cuando no asista la mayoría de vecinos, el Ayuntamiento los designará libremente.

TÍTULO CUARTO

DE LAS BASES GENERALES DE OBSERVANCIA COMÚN PARA LOS MUNICIPIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 45. Los Ayuntamientos, aprobarán dentro de sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con las leyes que en materia municipal expida el Congreso, los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 850-01 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 38 del 12 de mayo del 2001]**

El Ayuntamiento discutirá y aprobará, a propuesta del Presidente Municipal, de los Regidores o de los electores a través de iniciativa popular, las disposiciones reglamentarias de observancia general en el Municipio.

ARTÍCULO 46. Los Bandos de Policía y Gobierno son las normas expedidas por el Ayuntamiento, para proteger, en la esfera del orden público: la seguridad general, el civismo, la salubridad, la forestación, la conservación de vialidades, el ornato público y la propiedad y bienestar colectivos; y en el ámbito de la integridad de las personas, su seguridad, tranquilidad, disfrute de propiedades particulares y la moral del individuo y de la familia. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 850-01 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 38 del 12 de mayo del 2001]**

ARTÍCULO 47. Son reglamentos de observancia general el conjunto de normas dictadas por el Ayuntamiento para proveer, dentro de la esfera de su competencia, la ejecución o aplicación de leyes y disposiciones municipales.

Los Reglamentos Municipales deben contemplar los siguientes aspectos:

- A). Delimitación de la materia que regulan;
- B). Definición de los sujetos obligados;
- C). Objeto sobre el que recae la reglamentación o regulación;
- D). Fin que pretende alcanzar;
- E). Derechos y obligaciones;
- F). Autoridad responsable;
- G). Facultades, atribuciones y limitaciones de las autoridades;
- H). Sanciones;
- I). Recursos; y
- J). Vigencia.

El Ayuntamiento procurará expedir reglamentos sobre las siguientes materias:

- I. Interior del Municipio;
- II. Interior del Ayuntamiento;
- III. Bando de Policía y Gobierno; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 850-01 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 38 del 12 de mayo del 2001]**
- IV. De Obras y Servicios Municipales;
- V. De Desarrollo Urbano y Normas Técnicas;
- VI. De Limpia;
- VII. De Protección Ambiental;
- VIII. De tránsito y transportes;
- IX. De diversiones y espectáculos públicos;
- X. Sobre Adquisiciones, Almacenamiento, Conservación y Mantenimiento de Bienes Muebles e Inmuebles, Contratación de Servicios, Adjudicaciones, Remates y Enajenaciones;
- XI. Interior de Trabajo de los Servidores Públicos del Municipio;

- XII. Para el Catastro Municipal; y
- XIII. En general todos los demás que sean necesarios o que se encuentren previstos en otras leyes.

ARTÍCULO 48. Son circulares, las disposiciones de carácter general, de orden interno, que contengan criterios, principios técnicos o prácticos, para el mejor manejo de la administración pública municipal.

ARTÍCULO 49. Son disposiciones administrativas de observancia general, las normas que no teniendo las características de los bandos, reglamentos y circulares, sean dictadas, en atención a una inminente necesidad que afecte a los particulares.

ARTÍCULO 50. Los Bandos de Policía y Gobierno, así como las disposiciones administrativas de observancia general, deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 850-01 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 38 del 12 de mayo del 2001]**

Las normas que contengan los bandos, reglamentos y otras disposiciones municipales, deberán ser generales y obligatorias en el ámbito municipal y su aplicación corresponde a las autoridades municipales.

TÍTULO QUINTO

DE LA DECLARACIÓN DE DESAPARICIÓN DE AYUNTAMIENTOS Y DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE SUS INTEGRANTES

CAPÍTULO I

DE LA DECLARACIÓN DE DESAPARICIÓN DE AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 51. Corresponde exclusivamente al Congreso del Estado, declarar que un Ayuntamiento ha desaparecido y designar, en su caso, a un Ayuntamiento interino.

ARTÍCULO 52. Sólo se podrá declarar que un Ayuntamiento ha desaparecido, cuando éste se haya desintegrado o cuando no sea posible la concurrencia de sus miembros propietarios o suplentes, para el ejercicio de sus funciones conforme al orden constitucional federal o estatal.

ARTÍCULO 53. La petición para que el Congreso del Estado conozca de las causas a que se refiere el artículo anterior, podrá ser formulada por los vecinos del municipio, por legisladores locales o el Ejecutivo del Estado. Recibida la petición, si el Congreso del Estado lo estima procedente, y de acuerdo a las circunstancias que medien, citará al Ayuntamiento a una audiencia que se celebrará, en su caso, ante la comisión correspondiente, a los cinco días naturales contados a partir de recibida la cita, en la que éste, por conducto del Presidente Municipal o la representación que al efecto designe, con la comparecencia de su o sus defensores, podrá rendir las pruebas que estime conducentes y alegar lo que a sus intereses convenga. La resolución, en su caso, se producirá dentro de los veinte días naturales siguientes al recibo de la petición. En todo caso, para que esta resolución sea válida, se requerirá el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 54. En los recesos del Congreso, la Diputación Permanente convocará a sesiones extraordinarias, a fin de que se reúna dentro de los tres días siguientes, para

conocer de la petición a que se refiere el artículo anterior. El acuerdo para convocar a sesiones extraordinarias, deberá ser aprobado por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Diputación Permanente.

ARTÍCULO 55. Si el Congreso declara que ha desaparecido el Ayuntamiento, procederá a designar e instalar dentro de los tres días naturales siguientes, entre los vecinos del Municipio, un consejo municipal con el mismo número de integrantes de aquél, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los Regidores. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 850-01 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 38 del 12 de mayo del 2001]**

ARTÍCULO 56. Si la desaparición del Ayuntamiento, se declara dentro de los primeros seis meses del ejercicio de éste, el Congreso del Estado, dentro de los seis meses siguientes convocará a nueva elección, aplicándose, en lo conducente, las disposiciones de la ley de la materia.

Si la desaparición del Ayuntamiento, se declara después del plazo señalado, los integrantes del Ayuntamiento, nombrados por el Congreso concluirán el período.

CAPÍTULO II

DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 57. Los miembros de los Ayuntamientos; podrán ser suspendidos definitivamente, en los puestos para los cuales fueron electos o designados, en los siguientes casos:

- I. Quebrantamiento de los principios del régimen federal o de la Constitución Política del Estado;
- II. Abandono de sus funciones, en un lapso de quince días consecutivos, sin causa justificada;
- III. Inasistencia consecutiva a tres sesiones de Ayuntamiento, sin causa justificada;
- IV. Cuando se susciten entre ellos, conflictos que hagan imposible el cumplimiento de los fines del Ayuntamiento o el ejercicio de sus funciones;
- V. Abuso de autoridad, en perjuicio de la comunidad del municipio;
- VI. Omisión reiterada en el cumplimiento de sus funciones;
- VII. Por haber sido condenado durante el periodo para el cual fue electo por delito intencional, excepto los de carácter político.
- VIII. Adopción de forma de Gobierno o base de organización política, distintas a las señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado; y

- IX. Incapacidad física que impida el desempeño del cargo para el cual fue electo o legal judicialmente declarada; en ambas la incapacidad deberá ser permanente.

En estos casos se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua. La resolución correspondiente requerirá el acuerdo de por lo menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.

En la hipótesis de que la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento se encuentre en alguno de los supuestos previstos en las fracciones anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo 59 de este Código. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 255-02 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 64 del 10 de agosto del 2002]**

ARTÍCULO 58. En lo previsto en el artículo que antecede, una vez declarada la suspensión por el Congreso del Estado, éste procederá a la designación de los sustitutos.

ARTÍCULO 59. Cuando por cualquier otra causa, no comprendida en el artículo 57, el Ayuntamiento deje de funcionar normalmente, desacate reiteradamente la legislación estatal o federal o quebrante los principios del régimen federal o de la Constitución Política del Estado, el Congreso lo suspenderá definitivamente y nombrará un Ayuntamiento interino, aplicándose, en lo conducente, lo establecido en el Capítulo anterior.

TÍTULO SEXTO
RÉGIMEN ADMINISTRATIVO
CAPÍTULO I
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 60. El municipio, para el despacho de los asuntos de carácter administrativo y para auxiliar en sus funciones al Presidente Municipal, de acuerdo con sus posibilidades económicas y sus necesidades, podrá contar con las siguientes dependencias:

- I. Secretaría;
- II. Tesorería;
- III. Oficialía Mayor;
- IV. Dirección de Servicios Municipales;
- V. Dirección de Seguridad Pública o Comandancia de Policía;
- VI. Dirección de Obras Públicas;
- VII. Dirección de Desarrollo Rural;
- VIII. Dirección de Desarrollo Urbano; y

IX. Dirección de Fomento Económico Municipal.

Cuando las posibilidades económicas de un municipio no lo permitan, o sus necesidades no requieran el funcionamiento de todas las dependencias señaladas en este artículo, por acuerdo del Ayuntamiento podrán encomendarse dos o más ramos de la administración municipal a cada titular, sin que por ello tengan derecho a percibir otro sueldo que el asignado en el presupuesto, por el ejercicio de la función pública en uno solo de los ramos encomendados. Asimismo, los Ayuntamientos podrán crear las dependencias que sean necesarias, de acuerdo a las necesidades de cada municipio.

Las funciones para el despacho de los asuntos de competencia municipal, se regirán por lo dispuesto en este Código y el Reglamento Interior de cada Municipio.

Los Ayuntamientos expedirán oportunamente las cartas y manuales de organización, de procedimientos y de servicio al público, relativos al funcionamiento de cada dependencia.

Los empleados y servidores públicos municipales en general, están obligados a participar en los cursos y procesos de capacitación a que sean convocados por la Administración Municipal. La administración municipal a través de la Oficialía Mayor elaborará los programas, esquemas, manuales y demás instrumentos necesarios para impartir la capacitación y los esfuerzos de profesionalización. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 569-00 IV P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 82 del 11 de octubre del 2000]**

ARTÍCULO 61. Para ser funcionario municipal se requiere:

- I. Tener por lo menos veintiún años;
- II. Ser mexicano y del estado seglar;
- III. Tener buena conducta y la capacidad suficiente para el desempeño del cargo; y
- IV. No ser cónyuge, pariente consanguíneo o afín, en línea recta, sin limitación de grado o colateral por consanguinidad, dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo, del Presidente Municipal, del Presidente Seccional o de los Regidores.
- V. En los municipios cuyas cabeceras municipales tengan más de setenta y cinco mil habitantes, los Directores serán preferentemente profesionistas de los ramos de las dependencias y, en el caso del Secretario del Ayuntamiento, de preferencia contará con título de Licenciado en Derecho. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 376-02 III P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 78 del 28 de septiembre del 2002]**

ARTÍCULO 62. El Secretario de la Presidencia Municipal, lo será del Ayuntamiento.**ARTÍCULO 63.** Son atribuciones del Secretario:

- I. Concurrir a todas las sesiones del Ayuntamiento, únicamente con voz informativa y levantar las actas al terminar cada una de ellas; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 238-02 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 41 del 22 de mayo del 2002]**
- II. Expedir y certificar las copias de documentos oficiales del municipio y suscribir aquellos que contengan acuerdos y órdenes del Ayuntamiento y del Presidente Municipal;
- III. Atender todo lo relativo, a la remisión de acuerdos del Ayuntamiento que requieran la aprobación del Congreso o del Ejecutivo del Estado;
- IV. Tramitar y formular el proyecto de resolución en procedimientos administrativos y recursos interpuestos en contra de las autoridades municipales;
- V. Tramitar los procedimientos y formular dictamen en los casos de municipalización de servicios, nulidad, caducidad, rescisión, rescate o revocación de contratos, licencias y concesiones administrativas;
- VI. Tramitar y llevar el control de denuncias de terrenos municipales;
- VII. Recopilar la documentación e información necesarias para acreditar la existencia de la causa de utilidad pública, cuando el Ayuntamiento pretenda solicitar la expropiación de un bien;
- VIII. Administrar el archivo del ayuntamiento, incluyendo la colección ordenada y anotada de leyes, decretos, reglamentos, circulares y órdenes relativas a los distintos ramos de la administración municipal; así como la custodia guarda, conservación y difusión del acervo documental del archivo histórico municipal; [Fracción reformada mediante Decreto No. 970-03 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 10 del 04 de febrero del 2004**
- IX.]**
- IX. Llevar los trámites necesarios para que se otorgue dispensa de edad y para que se supla el consentimiento de quienes deben otorgarlo a fin de que contraigan matrimonio los menores de edad;
- X. Formular la lista de personas que estén en aptitud de ser nombrados por el Ayuntamiento, como miembros del Consejo Local de Tutelas;
- XI. Coordinar las actividades de las juntas municipales y las comisarías de policía y comunicarles los acuerdos y órdenes del Presidente Municipal y del Ayuntamiento;
- XII. Atender las consultas, sobre interpretación de leyes, reglamentos o circulares que deban aplicar las autoridades municipales y auxiliar a las demás dependencias del municipio, en la atención de los juicios de amparo que se promuevan;

- XIII. Intervenir en aquellas cuestiones que se refieran al cumplimiento de las leyes federales o del Estado, particularmente en lo que se refiere al Servicio Militar Nacional y a la materia electoral.
- XIV. Reunir los datos necesarios, para la elaboración de los informes que el Presidente Municipal deba rendir al Ayuntamiento y a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado; y
- XV. Las demás que le encomienden las leyes, reglamentos y manuales de organización.

ARTÍCULO 64. Son atribuciones del Tesorero:

- I. Proyectar y calcular los ingresos anuales del erario municipal, así como formular y someter a la consideración del Presidente Municipal el anteproyecto de la Ley de Ingresos;
- II. Cobrar, recaudar y concentrar con las excepciones previstas en las leyes y en el artículo 40, fracción VI, de este Código, los fondos provenientes de la ejecución de la Ley de Ingresos, así como los que por otros conceptos distintos tenga derecho a percibir el municipio por cuenta propia o ajena;
- III. Practicar el día último de cada mes, el corte de caja para determinar el movimiento de ingresos y egresos, que deberá recibir la aprobación del Presidente Municipal y del Presidente de la Comisión de Hacienda;

Del estado de movimientos de ingresos y egresos del mes correspondiente a publicarse, deberá entregarse copia a los integrantes del Ayuntamiento. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 573-00 IV P.E publicado en el Periódico Oficial No. 82 del 11 de octubre del 2000]**

- IV. Ejercitar la facultad económico-coactiva para hacer efectivos:
 - a) Los créditos fiscales exigibles, cualquiera que sea su naturaleza;
 - b) La responsabilidad civil, en que incurran los manejadores de fondos públicos municipales;
 - c) Las garantías constituidas por disposición de la ley o acuerdo de las autoridades administrativas, cuando sean exigibles y cuyo cobro ordene la autoridad competente;
 - d) Las sanciones pecuniarias, impuestas por las autoridades administrativas;
 - e) Los adeudos derivados de concesiones o contratos celebrados con el municipio, salvo pacto expreso en contrario;
 - f) El costo de las bardas, banquetas y demás obras que construya el municipio, en caso de rebeldía de los propietarios de inmuebles y

la reparación de los daños causados al pavimento y demás bienes municipales; y

- g) El cobro de los tributos, recargos, intereses y multas federales o estatales, cuando el municipio por ley o convenio se haga cargo de la administración y recaudación de los mismos;
- V. Determinar y aplicar las sanciones que procedan por el incumplimiento de las disposiciones fiscales, contenidas en este Código y sus reglamentos o de los acuerdos y mandamientos de las autoridades fiscales municipales;
- VI. Proponer al Presidente Municipal el anteproyecto del Presupuesto anual de egresos y dirigir, programar y controlar la inversión pública municipal, con la participación de la Oficialía Mayor, en su caso;
- VII. Realizar los pagos, de acuerdo con el Presupuesto de Egresos y las órdenes que reciba, en la inteligencia, de que salvo los correspondientes a sueldos, no podrá hacer ningún otro, sin orden escrita y directa del Presidente Municipal o por conducto de la Oficialía Mayor.

Cuando el Presidente ordene algún gasto, que a juicio del Tesorero sea improcedente, negará el pago razonando la negativa, pero si el Presidente insistiera en su orden, la misma será cumplida bajo su responsabilidad; lo dispuesto en esta fracción es aplicable a los presidentes seccionales, por lo que corresponde a la inversión de los fondos que recauden o reciban por cualquier concepto;

- VIII. Realizar pagos derivados de los convenios celebrados con la Federación y el Estado en materia de inversión pública, conforme a los lineamientos establecidos en los mismos;
- IX. Llevar la contabilidad, el control del presupuesto y elaborar la cuenta pública anual que debe presentar el Ayuntamiento al Congreso del Estado, acompañando los cortes de caja mensuales y los documentos necesarios para comprobar la conformidad de los gastos con las partidas del presupuesto y la exactitud y la justificación de ellos;
- X. Establecer y ejecutar las medidas de control y vigilancia administrativa, contable y financiera de los organismos descentralizados y empresas de participación municipal;
- XI. Intervenir en todas las operaciones, en que se haga uso del crédito público municipal y en los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones de carácter económico para el Municipio;
- XII. Intervenir directamente o a través de apoderado en representación del interés del Municipio, en las controversias fiscales que se susciten por actos de autoridad municipal; y
- XIII. Las demás que fijen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

ARTÍCULO 65. El Tesorero al iniciar sus funciones deberá caucionar su manejo, con la garantía que fije el Ayuntamiento. Cuando no lo haga, además de la responsabilidad pecuniaria que contraiga, será suspendido en el desempeño del cargo, hasta en tanto, otorgue la correspondiente garantía en el plazo breve que le señale el Ayuntamiento; si no cumple con la obligación en el término que le fue fijado, será cesado de sus funciones.

ARTÍCULO 66. Son atribuciones del Oficial Mayor:

- I. Participar con el Tesorero Municipal, en la formulación de los planes y programas del gasto público y en la elaboración del anteproyecto de presupuesto;
- II. Expedir las órdenes para las erogaciones con cargo al presupuesto de las dependencias municipales, excepción hecha de las que realicen las autoridades seccionales;
- III. Programar, coordinar, adquirir y proveer oportunamente los elementos materiales y servicios requeridos por las dependencias del municipio para el desarrollo de sus funciones;
- IV. Controlar y dar servicio de mantenimiento a vehículos, maquinaria, mobiliario y equipo para uso del municipio;
- V. Administrar, controlar y vigilar los almacenes del municipio;
- VI. Conservar y administrar los bienes propiedad del municipio y proponer al Presidente Municipal su recuperación, concesión o enajenación, cuando dichas funciones no estén encomendadas a otra dependencia;
- VII. Intervenir en la adquisición y enajenación de bienes muebles o inmuebles que lleve a cabo el municipio y vigilar que dichas operaciones se ajusten a las disposiciones legales;
- VIII. Levantar y tener al corriente el inventario general de los bienes muebles e inmuebles del municipio;
- IX. Vigilar el cumplimiento de las normas y contratos que rijan las concesiones, autorizaciones y permisos para el aprovechamiento y explotación de los bienes municipales, cuando dichas tareas no estén expresamente encomendadas a otra dependencia;
- X. Expedir los nombramientos, tramitar y resolver los asuntos relativos a los empleados al servicio del municipio, en cumplimiento a lo dispuesto en las leyes, reglamentos y manuales de organización; excepción hecha de los funcionarios o empleados seccionales;
- XI. Participar en la determinación de las condiciones generales de trabajo, difundiéndolas y vigilando su cumplimiento;
- XII. Mantener al corriente el escalafón de los trabajadores;

- XIII. Autorizar, previo acuerdo del Presidente y con base en el presupuesto, la creación de nuevas plazas o unidades administrativas que requieran las dependencias del municipio;
- XIV. Elaborar y revisar permanentemente, con el concurso de las demás dependencias municipales, las cartas y manuales de organización y de procedimientos que requieran las unidades administrativas municipales y;
- XV. Las demás consignadas en las leyes, reglamentos y manuales de organización.

ARTÍCULO 67. Corresponde al Director de Servicios Públicos Municipales:

- I. Proponer al Presidente Municipal y ejecutar las políticas que éste fije, en materia de prestación de servicios públicos;
- II. Proponer al Presidente Municipal las actividades que deban ser consideradas como servicios públicos y que no estén consignados expresamente como tales en las leyes y reglamentos;
- III. La organización y prestación de los servicios públicos que corresponden al municipio y que no estén atribuidos a otra dependencia;
- IV. Intervenir en el proceso de concesión de servicios públicos y vigilar su cumplimiento por parte del concesionario;
- V. Tener a su cargo el control y vigilancia del servicio de que se trate, cuando el Ayuntamiento decida la prestación de éste a través de un organismo de participación municipal;
- VI. Proponer al Presidente Municipal la municipalización de servicios públicos; las declaraciones administrativas de nulidad, caducidad, rescisión, rescate o revocación de concesiones de servicios públicos; y
- VII. Las demás previstas en las leyes, reglamentos y manuales de organización.

ARTÍCULO 68. Son atribuciones del Director de Seguridad Pública o Comandante de Policía:

- I. Organizar, preparar y dirigir los cuerpos de policía, rescate y bomberos municipales;
- II. Mantener la seguridad, tranquilidad, moralidad y orden públicos;
- III. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas en sus derechos;
- IV. Proporcionar el auxilio necesario, en caso de siniestro, por conducto de los cuerpos de rescate, bomberos y demás elementos de que disponga;
- V. Controlar, vigilar y disciplinar a los investigadores privados y a los agentes de seguridad al servicio de personas, empresas o instituciones

ajenas al municipio, que no dependan directamente del Estado o de la Federación;

- VI. Cuidar la observancia de los reglamentos en materia de seguridad pública, bandos de policía y buen gobierno;
- VII. Auxiliar a las autoridades del Estado y la Federación en el ejercicio de sus funciones, cuando sean requeridos legalmente para ello; y
- VIII. Las demás que le otorguen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

ARTÍCULO 69. La Policía Municipal se instituye para proveer a la seguridad, tranquilidad, moralidad y orden públicos en la comunidad y a la preservación de los derechos del individuo y en consecuencia:

- I. Estará organizada y funcionará conforme a su propia ordenanza y bando aprobados por el Ayuntamiento y tendrá como normas reguladoras de su actuación la disciplina interna y externa, la organización jerárquica, el espíritu de cuerpo y la vocación de servicio;
- II. Actuará para la prevención de la delincuencia, sin más limitaciones que el respeto a los derechos del individuo y de los trascendentes de la sociedad a la que sirve;
- III. Si se trata de menores infractores, deberá ponerlos de inmediato a disposición de las autoridades competentes, en los términos del Código para la Protección y Defensa del Menor del Estado;
- IV. Ejercerá su función de tal manera, que toda intervención signifique mediación, prudencia, justicia y buen trato, sin perjuicio de ejercer la autoridad con la energía que sea necesaria, cuando las circunstancias lo ameriten;
- V. Actuará para prevenir, conservar, restaurar la seguridad, tranquilidad, moralidad y orden públicos y coadyuvar a resolver las situaciones conflictivas que se presenten en la comunidad;
- VI. Tendrá como objetivos en su actuación, el respeto a la vida y a la integridad corporal de las personas y la existencia y fortalecimiento de la familia; y
- VII. Coadyuvará con los otros cuerpos de seguridad pública, tanto federales como estatales, en lo que de común tiene el desempeño de sus respectivas tareas.

Respecto de la colaboración que lleve a cabo en asuntos migratorios, los extranjeros que hayan sido detenidos y asegurados y que deban salir del País, no podrán ser alojados en las cárceles públicas de los municipios, sino que se pondrán a disposición de las autoridades migratorias correspondientes. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 595-03 VI P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 28 del 5 de abril del 2003]**

ARTÍCULO 70. Toda persona que sea detenida por infracciones a reglamentos gubernativos o de policía tendrá derecho a que se le fije la sanción alternativa, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en un término no mayor de seis horas. El reglamento respectivo garantizará la implementación de un mecanismo para que en todas las direcciones de seguridad pública y comandancias municipales exista permanentemente personal con facultades para cumplir lo anterior.

ARTÍCULO 71. Son atribuciones del Director de Obras Públicas Municipales, las siguientes:

- I. Formular el programa de obras y someterlo a la consideración del Presidente Municipal;
- II. Proyectar, construir y conservar las obras públicas que conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del municipio;
- III. Intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública;
- IV. Coordinar y supervisar la ejecución de obras públicas cuando se lleven a cabo por otras dependencias, organismos descentralizados o empresas de participación municipal;
- V. Otorgar licencias y permisos para la ocupación temporal de la vía pública, cuando tal atribución no esté expresamente encomendada a otra dependencia;
- VI. Otorgar licencias y permisos para construcción, reparación y demolición de fincas;
- VII. Prestar el servicio de nomenclatura, numeración oficial y alineamiento de construcciones;
- VIII. La construcción y conservación de parques, plazas, jardines, áreas de recreo para menores de edad y obras de ornato;
- IX. Determinar y exigir el cumplimiento de las normas, instalaciones y equipos de seguridad que deben incorporarse a las construcciones en general y las que particularmente deben observarse en los locales a los que tenga acceso el público;

La inobservancia de tales normas impedirá a la autoridad municipal otorgar el permiso de construcción o funcionamiento respectivos y, en su caso, la facultará para ordenar la suspensión de la obra o la clausura del local hasta en tanto no se cumplan los requisitos de seguridad exigibles;
y
- X. Las demás que le otorguen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

ARTÍCULO 72. Son atribuciones del Director de Desarrollo Urbano Municipal, las siguientes:

- I. Proponer, coordinar y ejecutar las políticas del municipio en materia de planeación y desarrollo urbano y realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a los asentamientos humanos;
- II. Controlar las reservas, usos y destinos de áreas y predios en los centros de población, así como vigilar que las acciones de urbanización se ajusten a las disposiciones previstas en los planes de desarrollo urbano;
- III. Administrar la zonificación prevista en los planes de desarrollo urbano correspondientes a su jurisdicción territorial;
- IV. Promover y realizar acciones para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población ubicados en el territorio municipal, de conformidad con los planes o programas de desarrollo urbano;
- V. Participar, en la ordenación y regulación de las zonas conurbadas que abarquen todo o parte de su territorio;
- VI. Participar en la creación y administración de áreas naturales protegidas de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. Revisar y dar trámite a las solicitudes de fusión, subdivisión, retificación o fraccionamiento de terrenos y toda acción urbana en los centros de población;
- VIII. Fomentar la organización y participación ciudadana en la formulación, ejecución, evaluación y actualización de los planes o programas de desarrollo urbano;
- IX. Conceder las licencias correspondientes para el funcionamiento e instalación de industrias, comercios y otros establecimientos cuando interesen a la seguridad, salubridad y urbanismo públicos municipales;
- X. Proponer al Ayuntamiento la expedición de los reglamentos en materia de desarrollo urbano que sean necesarios para regular los procesos de mejoramiento, crecimiento y conservación de los centros de población ubicados en su territorio y;
- XI. Las demás que le otorguen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

ARTÍCULO 73. Son atribuciones del Director de Desarrollo Rural, las siguientes:

- I. Fomentar las actividades agrícolas, ganaderas, frutícolas, acuícolas, forestales y aquellas que incidan en el desarrollo económico de los productores, promoviendo el crédito, la organización, los seguros y la tecnificación en coordinación con las dependencias federales, estatales y los sectores social y privado;

- II. Elaborar y establecer acciones y programas en beneficio de los productores;
- III. Coordinar con el Estado, la Federación y las organizaciones de productores la realización de programas especiales de infraestructura y desarrollo que se propongan;
- IV. Brindar orientación, capacitación y asistencia técnica a los productores que así lo soliciten;
- V. Elaborar proyectos productivos en atención a los objetivos del Plan de Desarrollo Municipal;
- VI. Vigilar, en el ámbito de su competencia, la aplicación de las leyes, reglamentos y demás disposiciones relacionadas con la materia; y
- VII. Las demás que le atribuyan las leyes.

ARTÍCULO 74. Son atribuciones del Director de Fomento Económico Municipal, las siguientes:

- I. Fomentar e impulsar las actividades industriales, comerciales, turísticas o mineras, en el Municipio;
- II. Promover ante los inversionistas la creación de empresas en el Municipio;
- III. Establecer acciones y programas encaminados hacia la modernización de los sectores productivos;
- IV. Coordinarse, en su caso, con las dependencias federales, estatales y los sectores social y privado en la consecución de sus fines;
- V. Dirigir y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales en relación con la materia; y
- VI. Las demás, que le señalen expresamente otras leyes o reglamentos.

ARTÍCULO 75. Los demás servidores públicos tendrán las facultades y obligaciones que les señalen las leyes, sus reglamentos y los manuales de organización aprobados por cada Ayuntamiento.

ARTÍCULO 76. Trabajador al servicio de un municipio es toda persona que le preste un servicio material, intelectual o de ambos géneros en virtud del contrato, nombramiento que le fuera expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.

Los trabajadores al servicio del municipio, se dividen en dos grupos: De confianza y de base:

- I. Son trabajadores de confianza: los titulares de las dependencias de la administración municipal; el Secretario Particular del Presidente

Municipal; los jefes y subjefes de departamento; los cajeros de las oficinas receptoras; auditores; pagadores; inspectores; administradores de servicios públicos; miembros de comisiones de estudio; consultores; asesores; ingenieros comisionados en obras públicas; miembros de la policía y bomberos municipales; alcaides; y

II. Son de base, los no incluidos en la enumeración anterior.

ARTÍCULO 77. En la relación laboral entre el municipio y sus trabajadores se sujetará, en lo no previsto en este ordenamiento, a lo dispuesto en la Primera Parte, Libro Único, título IV, del Código Administrativo del Estado.

El personal de los cuerpos de policía y bomberos se regirá por los reglamentos que al efecto expida el Ayuntamiento.

Los municipios podrán celebrar convenios entre sí o con instituciones públicas o privadas para la prestación de los servicios de Seguridad Social a sus trabajadores.

ARTÍCULO 78. En cada Municipio existirá un Tribunal de Arbitraje, el cual podrá funcionar accidental o permanentemente, para resolver los conflictos de trabajo individuales o colectivos; integrándose por un representante del municipio, uno de los trabajadores y otro, designado de común acuerdo entre ellos, quien tendrá el carácter de Presidente. El Tribunal de Arbitraje se constituirá dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se haya presentado la demanda y se sujetará al procedimiento establecido en el Código Administrativo. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 970-01 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 62 del 4 de agosto del 2001]**

CAPÍTULO II

DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 79. Son organismos descentralizados municipales, las personas morales creadas por el Ayuntamiento, cualquiera que sea la forma o estructura que adopten siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que su patrimonio, se constituya total o parcialmente con bienes, fondos, asignaciones presupuestales, subsidios, el rendimiento de un impuesto específico o cualquier otra aportación que provenga del municipio; y
- II. Que su finalidad u objeto, sea la prestación de servicios públicos o sociales, la explotación de bienes o recursos propiedad del municipio, la investigación científica y tecnológica o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

ARTÍCULO 80. Son empresas de participación municipal mayoritaria, aquellas que satisfacen alguno de los siguientes requisitos:

- I. Que el municipio, directamente o a través de otras empresas, en cuyo capital tenga participación mayoritaria o de organismos descentralizados, aporte o sea propietario de un cincuenta y uno por ciento o más del capital social o de las acciones de la empresa;

- II. Que en la constitución de su capital, se haga figurar acciones de serie especial que sólo pueden ser suscritas por el municipio; y
- III. Que al municipio, corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, junta directiva u órgano equivalente o de designar al presidente, director o gerente, o tenga facultades para vetar los acuerdos de la asamblea general de accionistas, del consejo de administración, de la junta directiva u órgano equivalente.

ARTÍCULO 81. Son empresas de participación minoritarias, las sociedades en que el municipio, uno o más organismos descentralizados y otra u otras empresas de participación estatal mayoritaria, considerados conjunta o separadamente, posean acciones o partes de capital que representen menos del cincuenta y uno por ciento y más del veinticinco por ciento de aquél.

ARTÍCULO 82. Quedan sujetos al control y vigilancia del Ayuntamiento, en los términos de las leyes y sus reglamentos, los organismos descentralizados y las empresas de participación mayoritaria.

Las empresas de participación minoritaria, quedan sujetas a la vigilancia del Ayuntamiento, por conducto de un comisario designado por aquél.

CAPÍTULO III **DE LOS ÓRGANOS DE COLABORACIÓN**

ARTÍCULO 83. En cada municipio, deberán funcionar los comités de vecinos, en la forma y términos que establezca el Reglamento Interior, estarán integrados cuando menos por tres miembros, fungiendo uno como Presidente y serán electos en forma directa por la población de la zona que corresponda.

En la promoción, organización, funcionamiento, control y supresión de los comités sólo podrá intervenir el Ayuntamiento con la participación que corresponda a los vecinos. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 623 97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 96 del 29 de noviembre de 1997]**

ARTÍCULO 84. Los comités serán órganos de información, consulta, promoción y gestión social y tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar para el cumplimiento eficaz de los programas parciales y generales de gobierno, que formule el Ayuntamiento y el Presidente Municipal;
- II. Promover la participación y colaboración de los habitantes y vecinos del municipio, en la realización de obras o prestación de servicios de interés colectivo y en general, en todos los aspectos de beneficio social;
- III. Dar a conocer a la autoridad municipal los problemas que afectan a sus representados, proponer las soluciones pertinentes e informar a dichas autoridades sobre deficiencias en la ejecución de los programas de obras y servicios;

- IV. Proponer a las autoridades municipales las medidas que estimen convenientes para el mejor aprovechamiento y aplicación de sus recursos y la adecuada prestación de los servicios públicos; y
- V. Las demás que les señalen las leyes y sus reglamentos.

ARTÍCULO 85. Cada municipio podrá contar con un Consejo de Planeación Urbana Municipal, que se integrará con representantes de los sectores público, social y privado de la comunidad y servirá de auxiliar al municipio en la planeación urbana. En los municipios de más de setenta y cinco mil habitantes será obligatoria la existencia de este Consejo.

ARTÍCULO 86. La directiva del Consejo se integrará por un Presidente que será nombrado por el propio Consejo de entre los representantes de los sectores social o privado de la comunidad, durará en el cargo cinco años, pudiendo ser reelecto; deberá ser experto en la materia, tendrá las atribuciones que este ordenamiento y demás le concedan, y un Secretario Técnico que será nombrado por el Presidente Municipal.

El Presidente tendrá voto de calidad; el Secretario será el encargado de citar a las sesiones, levantar y autorizar, en unión del Presidente, en el libro destinado para el efecto, las actas de aquéllas y hacerse cargo de la correspondencia y el archivo.

ARTÍCULO 87. El Presidente Municipal convocará a los grupos organizados de la comunidad para que integren el Consejo de Planeación Urbana Municipal, pudiendo estar integrado, si los hubiere en el municipio, por:

- a). Un representante del Gobierno del Estado;
- b). Un representante del Gobierno Federal;
- c). Dos representantes de la Administración Municipal;
- d). Dos Regidores;
- e). Un representante de la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación;
- f). Un representante del Centro Empresarial de Chihuahua;
- g). Un representante de la Cámara Nacional de Comercio;
- h). Un representante de la Cámara Nacional de la Industria de la Construcción;
- i). Un representante de la Cámara de Propietarios de Bienes Raíces; y
- j). Los demás que el propio Consejo determine.

ARTÍCULO 88. El Consejo podrá citar a cuantas personas, autoridades, instituciones o agrupaciones crea conveniente para que ilustren a sus miembros, en los puntos que juzgue necesario, las que únicamente tendrán voz en las sesiones a las que concurran.

ARTÍCULO 89. Las sesiones del Consejo se verificarán en el lugar que designe su presidente en las fechas que éste determine o a solicitud de la mayoría de sus miembros, cuando menos una vez al mes.

ARTÍCULO 90. El Consejo funcionará en Pleno y con la asistencia de más de la mitad de sus miembros. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes y tendrán carácter meramente consultivo no vinculante para el Municipio, pero la autoridad municipal de que se trate deberá razonar la negativa a las proposiciones que el Consejo formule.

ARTÍCULO 91. El Consejo de Planeación Urbana Municipal, queda facultado para:

- I. Participar en la formulación de los Planes Municipales de Desarrollo Urbano y los planes directores urbanos;
- II. Estudiar, opinar y proponer al municipio, lo que estime conveniente sobre pavimentación, apertura, clausura, nivelación, alineación, ensanchamiento, rectificación, alumbrado y embellecimiento de las vías públicas, plazas, parques y otros sitios de uso común;
- III. Intervenir en la proyección y recomendar al municipio, la apertura, construcción, ampliación y reparación de caminos públicos, líneas de agua potable y drenaje, acueductos, pozos, canales, estaciones de bombeo, edificios públicos, jardines, parques y centros deportivos y recreativos;
- IV. Formular y proponer al municipio, los proyectos de financiamiento de las obras recomendadas y las bases de los empréstitos o contratos relativos o en su caso opinar sobre los que se le presentaren;
- V. Participar en la formulación y actualización del reglamento de construcciones;
- VI. Proponer la construcción de las obras necesarias para la protección de los centros urbanos contra inundaciones y otros siniestros, pudiendo pedir al Ayuntamiento que formule al Ejecutivo del Estado la solicitud de expropiación correspondiente y que ordene en su caso, el derrumbe de las construcciones que invaden el cauce de ríos y arroyos y pongan en peligro los intereses de los habitantes del Municipio;
- VII. Someter a la aprobación de los Ayuntamientos, proyectos de la reglamentación del servicio de limpia, recolección, aprovechamiento, transformación, relleno sanitario e incineración de basura;
- VIII. Recomendar al Ayuntamiento la presentación de iniciativa de Ley al Congreso del Estado, para que establezca contribuciones especiales con el fin de recaudar los fondos necesarios para la realización de una obra pública municipal;
- IX. Recomendar la realización de obras y la prestación de servicios que contribuyan al bienestar de los habitantes del municipio;

- X. Designar cuando lo crea conveniente, comités especiales que dé seguimiento a la ejecución de una obra determinada;
- XI. Promover la participación y colaboración de los vecinos del municipio en las acciones gubernamentales de beneficio colectivo; y
- XII. Realizar las demás atribuciones que le fijen las leyes y sus reglamentos.

TÍTULO SÉPTIMO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL

ARTÍCULO 92. Están obligados a presentar declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos del municipio:

- I. El Presidente Municipal;
- II. Los Regidores;
- III. El Secretario;
- IV. El Oficial Mayor;
- V. El Tesorero Municipal;
- VI. Los Directores, Jefes de Departamento y de Oficina o puestos equivalentes; y
- VII. Aquellos que en el municipio o entidades descentralizadas manejen, recauden, vigilen o administren fondos y recursos ya sea por función o comisión.

ARTÍCULO 93. Los servidores públicos municipales están obligados a presentar su declaración patrimonial ante el Presidente Municipal, de lo que se dará cuenta en sesión de cabildo; y serán remitidas al órgano que para tal efecto, designe el Ayuntamiento. Tratándose de la declaración del Presidente Municipal y Regidores, ésta será presentada ante el Congreso del Estado para el efecto de su registro y control, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Tratándose de la declaración del Presidente Municipal, Regidores y Síndico, ésta será presentada ante el Congreso del Estado para el efecto de su registro y control, de conformidad con las disposiciones aplicables. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 134-99 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 33 del 24 de abril de 1999]**

ARTÍCULO 94. Las declaraciones de los servidores públicos municipales, deberán hacerse en los siguientes plazos:

- I. La inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión;

- II. La anual, durante el mes de septiembre de cada año;
- III. La final, dentro de los sesenta días naturales, siguientes a la conclusión de la función o encargo.

ARTÍCULO 95. En caso de no presentarse la declaración inicial o anual en los plazos fijados, el Presidente Municipal amonestará por escrito y requerirá al omiso, para que la presente dentro de un plazo de treinta días naturales, apercibido que de no hacerlo, se le impondrá una multa hasta por el cincuenta por ciento de sus percepciones, correspondientes a treinta días. La falta de requerimiento no exime del cumplimiento de su obligación.

En caso de persistir la omisión, se le hará efectiva la multa y se le conminará para que dé cumplimiento a lo requerido en un plazo de treinta días naturales, apercibido que de no hacerlo, causará baja.

ARTÍCULO 96. Si no se presenta la declaración final, se impondrá al omiso una sanción pecuniaria, hasta por cien veces el salario mínimo diario vigente, en la zona económica a que corresponda el municipio de que se trate y se dará vista al Ministerio Público, para que practique las investigaciones necesarias en cuanto a la situación patrimonial del omiso y proceda conforme a derecho.

ARTÍCULO 97. El Ayuntamiento emitirá las bases y normas bajo los cuales el servidor público deberá presentar la declaración de situación patrimonial.

ARTÍCULO 98. Son aplicables supletoriamente al presente Título, las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

TÍTULO OCTAVO

DE LA SUPLENCIA Y RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

FALTAS Y LICENCIAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 99. Las faltas de los servidores públicos municipales podrán ser temporales o definitivas, siendo las primeras aquéllas que no excedan de seis meses, salvo en los casos debidamente justificados. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 662-03 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 48 del 14 de junio del 2003]**

ARTÍCULO 100. En ejercicio de sus funciones, el Presidente Municipal no podrá ausentarse del territorio del municipio por más de diez días.

Cuando deba ausentarse por un término de diez días o menos, bastará con que dé aviso de su salida al Ayuntamiento, con el objeto de que este último designe de entre sus regidores, al que deba entregarse del despacho de los asuntos de la Presidencia, hasta el regreso del Presidente Municipal.

Cuando el Presidente Municipal salga del territorio de su municipio por dos días o menos tiempo o en días inhábiles para la administración, no es necesario dar aviso al Ayuntamiento, pues en tales casos bastará con que de aviso al Secretario del mismo

para que éste se encargue del despacho de los asuntos de la Presidencia, sujetándose a las atribuciones que le otorga la propia ley y sin invadir las facultades que le corresponden al Presidente Municipal.

Si el Presidente Municipal requiere ausentarse por más de diez días, deberá solicitar licencia en los términos del artículo siguiente. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 662-03 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 48 del 14 de junio del 2003]**

ARTÍCULO 101. El Presidente Municipal, los regidores y el síndico no podrán separarse del ejercicio de sus funciones sin licencia del Ayuntamiento. El resto de los servidores públicos municipales tampoco podrán hacerlo sin licencia del Presidente Municipal.

En caso de falta temporal o definitiva del Presidente Municipal se llamará al suplente, quien estará obligado a desempeñar el cargo o a justificar su negativa ante el Ayuntamiento; aceptada la justificación, el propio Ayuntamiento designará entre sus miembros al que deba desempeñarlo.

En la hipótesis prevista en el caso anterior, en tanto se rinda protesta de ley, el Secretario del Ayuntamiento quedará encargado del despacho de los asuntos de la Presidencia, siempre que entre la falta y la protesta no transcurran más de dos días. Si la rendición de protesta se prolongará por más de dos días, contados a partir de la fecha en que el Presidente Municipal se hubiera separado de su encargo, o cuando la falta sea definitiva, el despacho de los asuntos quedará a cargo del Regidor de Gobernación, hasta el momento en que rinda protesta el suplente o el regidor que sea designado para desempeñar el cargo. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 662-03 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 48 del 14 de junio del 2003]**

ARTÍCULO 102. Para cubrir las faltas temporales o definitivas de los Regidores se llamará a los suplentes respectivos.

LIBRO SEGUNDO DEL PATRIMONIO Y LA HACIENDA MUNICIPALES

TÍTULO PRIMERO DEL PATRIMONIO MUNICIPAL CAPÍTULO I DE LOS BIENES MUNICIPALES DE DOMINIO PÚBLICO

ARTÍCULO 103. El patrimonio de los municipios, lo constituyen los bienes de dominio público y los bienes de dominio privado.

ARTÍCULO 104. Los bienes de dominio público, son los siguientes:

- I. Los de uso común;
- II. Los inmuebles destinados a un servicio público municipal, los propios, que de hecho utilice para dicho fin y los equiparados a éstos, conforme a la ley;

- III. Los monumentos históricos y artísticos, muebles e inmuebles propiedad de los municipios;
- IV. Los terrenos baldíos y los demás bienes inmuebles declarados por la ley inalienables e imprescriptibles;
- V. Las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores;
- VI. Los bienes muebles de propiedad municipal, que por su naturaleza, no sean normalmente sustituibles, como los documentos y expedientes de la oficinas; manuscritos, ediciones, libros, publicaciones, periódicos, mapas, planos, folletos, grabados importantes o raros, pinturas, fotografías, películas, archivos, registros; y
- VII. Las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística, incorporada permanentemente a los inmuebles del municipio o del patrimonio de los organismos descentralizados, cuya conservación sea de interés histórico o artístico.

ARTÍCULO 105. Son bienes de uso común:

- I. Los caminos, calzadas y puentes que no sean propiedad del Estado o de la Federación;
- II. Los canales, zanjas y acueductos construidos o adquiridos por los municipios para usos de utilidad pública, existentes dentro de los territorios de cada uno de ellos, que no sean de la Federación o del Estado;
- III. Las plazas, calles, avenidas, paseos y parques públicos existentes en cada municipio;
- IV. Las construcciones efectuadas o recibidas por el Gobierno Municipal en lugares públicos, para ornato o comodidad de quienes los visiten; y
- V. Los demás bienes considerados por las leyes como tales.

ARTÍCULO 106. Son bienes afectos a un servicio público:

- I. Los inmuebles destinados a las dependencias y oficinas municipales;
- II. Los inmuebles directamente destinados a los servicios públicos municipales;
- III. Los inmuebles que constituyen el patrimonio de los organismos públicos descentralizados de carácter municipal;
- IV. Los establecimientos fabriles administrados directamente por el Gobierno Municipal;
- V. Las bibliotecas, museos, teatros, reclusorios, escuelas de rehabilitación para menores, dispensarios, hospitales, asilos, guarderías infantiles,

lavaderos públicos y en general todos aquellos que hayan sido adquiridos con fondos municipales o se hayan donado o adjudicado al Municipio;

- VI. Cualesquiera otros, adquiridos por procedimientos de Derecho Público.

CAPÍTULO II

DE LOS BIENES MUNICIPALES DE DOMINIO PRIVADO

ARTÍCULO 107. Son bienes de dominio privado de los municipios:

- I. Los inmuebles que no tengan propietario, con título registrado, comprendidos dentro del fundo legal de las poblaciones, aprobado por el Congreso y debidamente inscrito junto con el plano respectivo en el Registro Público de la Propiedad, los que se destinarán preferentemente a la solución de necesidades sociales de vivienda;
- II. Los que hayan formado parte, de organismos públicos municipales que se extingan;
- III. Los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales no comprendidas en la fracción VI del artículo 104;
- IV. Los demás bienes, que por cualquier título adquiera el municipio y que no estén comprendidos en anteriores artículos.

Los bienes a que se refiere este precepto, pasarán a formar parte del dominio público, cuando se afecten al uso común, a un servicio público o a cualquiera de las actividades que se equiparan a los servicios públicos o de hecho se utilicen en esos fines.

ARTÍCULO 108. Los bienes de dominio público, son inalienables e imprescriptibles y no podrán ser objeto de gravamen de ninguna clase, ni reportar derecho real alguno.

Los derechos de tránsito, vistas, luces y otros semejantes se regirán por las leyes y reglamentos administrativos y los permisos o concesiones que otorgue la autoridad municipal sobre esta clase de bienes tendrán siempre el carácter de revocables.

ARTÍCULO 109. Al otorgamiento, ejecución, terminación y en general al régimen jurídico de las concesiones para el aprovechamiento de los bienes del dominio municipal, les serán aplicables en lo conducente, las disposiciones de este Código, relativas a los contratos de obra y las concesiones de servicio público.

ARTÍCULO 110. Los bienes inmuebles destinados a oficinas de gobierno, así como las áreas culturales, deportivas y parques públicos municipales, que cuenten con infraestructura y estén en uso, requieren para su enajenación, la previa desafectación del régimen de dominio público decretada por el congreso del Estado.

En los demás casos, los bienes del dominio público de los municipios podrán ser enajenados, cumpliendo previamente con lo que dispone la fracción XX, del artículo 28, de este Código, siempre y cuando se observe el siguiente procedimiento:

- I.- La Dirección de Desarrollo Urbano Municipal o la que corresponda, según el Ayuntamiento, emitirá un dictamen de factibilidad, aprobando o rechazando la solicitud, adjuntando al mismo lo siguiente:
 - a) La documentación que acredite, indudablemente, la propiedad del inmueble a favor del municipio.
 - b) La descripción y ubicación exacta del inmueble, con el plano catastral correspondiente.
 - c) La naturaleza del régimen a que se encuentra afecto y su ubicación dentro de las hipótesis que se contemplan en este mismo Código.
 - d) La justificación para incorporarlo, desincorporarlo, o cambiar su destino.
- II.- Asimismo, el Sindico Municipal emitirá un dictamen sobre la factibilidad o no de la desincorporación, en cumplimiento de las atribuciones de vigilancia que le corresponden. **[Fracción reformado mediante Fe de Erratas publicada en el Periódico Oficial No. 86 del 25 de octubre del 2003]**

Los bienes municipales a que hacen referencia la Ley del Patrimonio Cultural y la Ley Ecológica, ambas del Estado de Chihuahua, se regularán de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos. **[ARTÍCULO reformado mediante Decreto No. 569-02 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 14 del 15 de febrero del 2003]**

ARTÍCULO 111. Los bienes inmuebles del dominio privado del municipio son imprescriptibles pero podrán ser enajenados.

Basta la autorización del Ayuntamiento, previa justificación de su procedencia, cuando la transmisión se realice: **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 850-01 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 38 del 12 de mayo del 2001]**

- a) Como contraprestación, por bienes o servicios recibidos por el municipio;
- b) Por la afectación de derechos de los particulares, motivada por actos de la administración municipal, realizados en ejercicio de su competencia y para satisfacción de necesidades colectivas; y
- c) Para ordenar asentamientos humanos irregulares. Cuando la solicitud de regularización recaiga sobre inmuebles cuyas superficies superen las señaladas en el Artículo 113 de este Ordenamiento, se requerirá que haya sido aprobado por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento; el solicitante deberá acreditar que ha tenido la posesión del inmueble por cinco años anteriores a la fecha de la solicitud, además que no se hallen bienes registrados a su nombre o de su cónyuge, sin

perjuicio de cumplir con las demás disposiciones legales aplicables. **[Inciso reformado mediante Decreto No. 850-01 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 38 del 12 de mayo del 2000]**

Para el caso de establecimientos de centros industriales, agropecuarios, educativos y de interés social, previa justificación y aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, podrán enajenarse superficies mayores a las que determina el artículo 113. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 429-02 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 103 del 25 de diciembre del 2002]**

ARTÍCULO 112. Para la venta de bienes muebles del dominio privado municipal se requerirá el acuerdo del Ayuntamiento cuando su valor sea superior a doscientos cincuenta veces el salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate; cuando su importe sea menor, bastará el acuerdo por escrito del Presidente Municipal.

Queda estrictamente prohibido la enajenación de bienes muebles, durante los últimos seis meses de la Administración, salvo que los bienes tengan un año de haberse inutilizado o bien se encuentren inservibles, para lo cual el Secretario deberá certificar el estado que guardan los bienes a enajenarse. **[Párrafo adicionada mediante Decreto No. 501-00 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 51 del 24 de junio de 2000]**

CAPÍTULO III **DEL DENUNCIO DE TERRENOS MUNICIPALES**

ARTÍCULO 113. Para la enajenación de los inmuebles a que se refiere la fracción primera, del artículo 107, los Ayuntamientos establecerán, por medio de un reglamento, las bases conforme a las cuales puedan los particulares adquirirlos; pero en todo caso, la superficie enajenable no será superior a:

- I. En poblaciones hasta de tres mil habitantes, mil metros cuadrados;
- II. En poblaciones de más de tres mil habitantes y hasta de quince mil, quinientos metros cuadrados y;
- III. En poblaciones mayores de quince mil habitantes, doscientos cincuenta metros cuadrados.

Para el caso de establecimientos de centros industriales, agropecuarios, educativos y de interés social, previa justificación y aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento podrán enajenar superficies mayores a las señaladas con anterioridad. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 429-02 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 103 del 25 de diciembre del 2002]**

ARTÍCULO 114. Los denuncios de terrenos municipales, deben presentarse mediante solicitud suscrita por el denunciante; la que contendrá:

- I. Nombre, edad, ocupación, estado civil, nacionalidad y domicilio del denunciante;

- II. Comprobante de que está domiciliado, en la población en que pretende adquirir el terreno;
- III. Ubicación e identificación, así como medidas, colindancias y superficie del terreno que se pretende adquirir; y
- IV. Constancia del Registro Público de la Propiedad, para acreditar que el denunciante o su cónyuge, no tienen bienes inmuebles inscritos a su nombre, excepto el caso, de que se trate de colindantes con una vía pública o terrenos municipales que hayan de enajenarse.

ARTÍCULO 115. La solicitud se inscribirá en el libro correspondiente y se procederá en la forma siguiente:

- I. Se revisará el ejemplar y si se encontrara que no tiene claridad o le falta alguno de los datos que se mencionan en el artículo anterior, se prevendrá al interesado que haga las adiciones y aclaraciones necesarias; si alguna de las omisiones de que adolezca la solicitud no puede subsanarse en el acto mismo de la presentación, porque el denunciante no tenga en el momento los datos requeridos, se le prevendrá que la corrija dentro de los diez días hábiles siguientes. De dicha prevención se tomará nota en la inscripción del Registro;
- II. Puesta en la solicitud la constancia del registro y hechas en su caso las correcciones que se indican en la fracción anterior, se entregará al interesado constancia de recibida; y
- III. Si en el plazo de cuarenta y cinco días el interesado no cumple con las obligaciones que le impone el trámite del denuncia, caducará su solicitud y se cancelará el registro correspondiente.
Las solicitudes de denuncia de terrenos municipales no generan derecho alguno. En consecuencia, no podrán ser objeto de cesión o enajenación alguna.

ARTÍCULO 116. La inscripción del denuncia debe asentarse en un libro especial autorizado en todas las hojas debidamente numeradas y con el sello del municipio, debiendo contener:

- I. El número progresivo del registro;
- II. La hora y fecha de la presentación del escrito de denuncia; y
- III. Los datos a que se refiere el artículo 114.

ARTÍCULO 117. Hecho el registro del denuncia, se ordenará la publicación de avisos, por dos veces consecutivas de siete en siete días y a costa del interesado en el Periódico Oficial del Estado y se fijará un tanto en los estrados de la Presidencia Municipal. Los avisos contendrán los datos esenciales del escrito de denuncia y de su inscripción.

ARTÍCULO 118. Transcurrido el término de treinta días naturales contados a partir de la fecha de la última publicación, sin haberse presentado oposición, se procederá en la forma siguiente:

- I. La persona comisionada por la Dirección de Obras Públicas, o dependencia competente, auxiliada del perito que para el efecto nombrará el Presidente practicarán, con citación de los colindantes, la mensura del terreno de que se trate;
- II. Se prevendrá al perito para que dentro del término de ocho días naturales, contados desde la fecha de la mensura, exhiba los planos correspondientes y rinda un informe que contenga minuciosa relación de las operaciones practicadas, así como un acta, en que conste la conformidad de los colindantes o los incidentes que se hayan suscitado con motivo de los trabajos;
- III. Una vez recibida la documentación o los planos de referencia y depositada en la Tesorería Municipal la cantidad que como importe del terreno se encuentre fijada en la tarifa o exhibido el convenio de pago correspondiente, se remitirá a la dependencia municipal encargada para que en un término de treinta días naturales presente al Presidente Municipal su estudio y en su caso, su aprobación técnica;
- IV. Tan luego como el Presidente Municipal reciba el expediente aprobado, lo remitirá al Ayuntamiento para su autorización; y
- V. Una vez autorizado el denuncia, el Presidente Municipal expedirá el título de propiedad, en el que se deberá fijar al adquirente un plazo improrrogable de dos años para que habite el predio denunciado, haciéndole saber que en caso de incumplimiento, la propiedad volverá al patrimonio del municipio.

El título se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad por el municipio, a costa del interesado y se harán constar expresamente en la inscripción las obligaciones a que se refiere la fracción V de este artículo y las demás previstas en las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 119. De presentarse oposición, haciendo valer la preferencia, la que podrá intentarse por escrito dentro de los treinta días siguientes a la última publicación, se suspenderá de oficio el trámite del denuncia y la oposición se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 195.

Si la oposición se funda en el derecho de propiedad o posesión de tercero sobre el predio denunciado, se suspenderá el procedimiento y el Presidente Municipal prevendrá al opositor personalmente para que se presente en el término de quince días, ante la autoridad judicial a ejercer la acción que corresponda. Si dentro del plazo concedido no ocurriere el opositor ante la autoridad judicial, se le tendrá por perdida la acción y continuará la tramitación del denuncia, a no ser que al escrito de oposición se haya acompañado título legalmente expedido y registrado del inmueble, pues en este caso se cancelará el procedimiento administrativo de enajenación.

ARTÍCULO 120. Tendrán preferencia para la adquisición de terrenos municipales:

- I. Los mexicanos respecto a los extranjeros;
- II. Los poseedores de buena fe;
- III. Los colindantes, respecto de la porción de terreno que se encuentre al frente de los predios de su propiedad y exclusivamente en la longitud de dicho frente que intercepte su acceso a la vía pública;
- IV. Los colindantes de una vía pública, que haya de enajenarse de acuerdo con la ley, en las porciones que les correspondan; y
- V. El denunciante que se haya presentado en primer lugar.

TÍTULO SEGUNDO DE LA HACIENDA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 121. Los municipios administrarán libremente su hacienda la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura del Estado establezcan a su favor, y en todo caso:

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

- b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado;
- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o por conducto de la dependencia que ellos determinen y de conformidad con el Presupuesto de Egresos. **[Artículo reformado y adicionado mediante Decreto No. 850-01 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 38 del 12 de mayo del 2001]**

ARTÍCULO 122. Ningún ingreso podrá recaudarse por los municipios si no se encuentra previsto en la Ley de Ingresos o en alguna disposición especial aprobada por el Congreso, salvo los provenientes de aquellos créditos cuya retención o cobro le sean encomendados por el Estado o la Federación.

ARTÍCULO 123. La recaudación y administración de los ingresos municipales queda a cargo del Presidente Municipal por conducto de la Tesorería.

ARTÍCULO 124. En materia fiscal y en los casos de contratos administrativos, permisos, concesiones y demás actos jurídicos, a falta de disposición expresa, serán admisibles, para asegurar los intereses municipales, en su orden, las garantías previstas en el Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 125. La Hacienda Pública de cada municipio para erogar los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá en cada ejercicio fiscal los conceptos de ingreso señalados en su Ley de Ingresos y los que apruebe el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 126. Las disposiciones del Código Fiscal del Estado son aplicables, en lo conducente, a la materia fiscal municipal.

Se entiende que las facultades concedidas a las autoridades fiscales estatales, las tienen las municipales en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 127. Los impuestos y contribuciones especiales municipales gravarán:

- I. Los espectáculos públicos;
- II. Los juegos, rifas y loterías permitidos por la ley;
- III. La propiedad y posesión inmobiliaria;
- IV. La traslación de dominio de bienes inmuebles;
- V. La pavimentación de calles y demás áreas públicas; y
- VI. Cualquier otro concepto establecido en las disposiciones fiscales municipales, de acuerdo con los principios generales señalados en este Código o en su Ley de Ingresos.

TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y DERECHOS
CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 128. Es objeto de este impuesto la explotación de espectáculos públicos. Por espectáculo público se entiende todo evento de esparcimiento, sea teatral, cinematográfico, cultural, deportivo o de cualquier índole, que se realice en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, a los cuales el público tiene acceso mediante el pago de una suma de dinero.

ARTÍCULO 129. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que ordinaria o eventualmente realicen espectáculos públicos.

ARTÍCULO 130. Servirán de base para el pago del impuesto, los ingresos obtenidos por la venta de boletos, bonos o cualquier otra denominación que permita la entrada al evento.

ARTÍCULO 131. El impuesto sobre espectáculos públicos se pagará en la Tesorería Municipal, con sujeción a lo siguiente:

- I. Para la celebración de espectáculos públicos se requerirá permiso de la autoridad municipal, éste se expedirá conforme a las leyes o reglamentos respectivos, previo el pago de los derechos correspondientes;
- II. Cuando en un mismo local se celebren diversos espectáculos públicos explotados por una misma persona que causen diferentes tasas de impuestos, se aplicará la más alta de ellas.
- III. Si el monto del impuesto puede determinarse previamente a la celebración del evento, se cubrirá antes de que se inicie. Sin este requisito no se permitirá su celebración;
- IV. Cuando el monto del impuesto no pueda determinarse con anticipación, diariamente al finalizar el evento, los interventores fiscales designados por la autoridad municipal para vigilar la entrada del mismo, harán la liquidación correspondiente y levantarán acta por duplicado en la que se hará constar aquélla. Un ejemplar se entregará al causante y otro a la Tesorería Municipal. Con base en dicha liquidación y a más tardar el día hábil siguiente el causante deberá hacer el pago del impuesto;
- V. Si en la liquidación del impuesto hubiera error la Tesorería Municipal determinará su monto, procediendo al cobro o a la devolución de la diferencia. El causante deberá cubrir la cantidad que resulte a su cargo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la liquidación respectiva, el mismo plazo tendrá la Tesorería para hacer la devolución en su caso;
- VI. Si el espectáculo se clausura antes de la conclusión del término por el que se hubiera cubierto la cuota, quien haya hecho el pago tendrá derecho a que se le devuelva una parte proporcional;
- VII. El pago del impuesto que causen los espectáculos permanentes, deberá pagarse dentro de los primeros cinco días del mes siguiente, conforme a las bases que fije la autoridad municipal.
- VIII. Cuando la persona que explote un espectáculo, expida pases o autorice otras formas de acceso, sobre ellos pagará el impuesto, como si se tratara de boletos vendidos para las localidades que se ocupen con dichos pases, salvo autorización previa de la autoridad fiscal municipal;
- IX. El Tesorero Municipal, podrá designar los interventores necesarios para vigilar el exacto cumplimiento de estas disposiciones; y

- X. Quienes exploten espectáculos públicos, tendrán las siguientes obligaciones:
- A) Dar aviso a la Tesorería Municipal cuando menos tres días antes de la iniciación del espectáculo, indicando:
 1. El nombre y domicilio del causante;
 2. El lugar en que vaya a celebrarse;
 3. La fecha y la hora en que deberá dar principio;
 4. El número de cada clase de localidades de que conste el lugar donde vaya a celebrarse y su precio;
 - B) Con el aviso a que se refiere el inciso anterior, se exhibirá el permiso que para la celebración haya otorgado la autoridad municipal y se comprobará el pago de los derechos por la expedición del mismo;
 - C) Presentar a la Tesorería Municipal, a más tardar el día anterior a la función, el programa y los boletos de entrada a todas las localidades, a efecto de que sean autorizados y sellados por aquélla;
 - D) Dar aviso a la Tesorería Municipal, de cambios que se hagan en los precios de entrada, cuando menos tres horas antes del inicio de la función; y
 - E) Dar aviso de la terminación o clausura del espectáculo cuando éste se celebre por un período indefinido, cuando menos tres días antes de la terminación.

ARTÍCULO 132. El impuesto sobre espectáculos públicos se causará conforme a las bases siguientes:

CONCEPTO:	MÍNIMA	MÁXIMA
1. Becerradas, novilladas y jaripeos:	8%	15%
2. Box y lucha:	10%	18 %
3. Carreras: de caballos, perros, automóviles, motocicletas, bicidetas y otras:	10%	18 %

4. Cinematográficos:	4%	8%
5. Circos:	4%	8 %
6. Corridos de toros y peleas de gallos:	10%	18%
7. Espectáculos teatrales, revistas, variedades, conciertos y conferencias:	4 %	8%
8. Exhibiciones y concursos:	8%	15 %
9. Espectáculos deportivos:	4%	8%
10. Los demás espectáculos:	8%	15%

ARTÍCULO 133. Los Ayuntamientos propondrán al Congreso del Estado, en su Proyecto de Ley de Ingresos, las tarifas aplicables para el ejercicio fiscal correspondiente, dentro de los límites que fija el artículo anterior.

ARTÍCULO 134. Los espectáculos autorizados en la vía pública se realizarán en las calles de escaso tránsito.

Su instalación frente a inmuebles que necesiten lugar libre para la entrada y salida de vehículos, se hará de tal forma que no las impidan.

No se expedirá permiso para la celebración de un espectáculo público, sin que se otorgue la garantía que la autoridad municipal estime suficiente para asegurar el pago del impuesto que deba causar.

ARTÍCULO 135. En los casos en que proceda la devolución de las entradas se observará lo siguiente:

- I. Si la suspensión es imputable al promotor del evento, éste pagará el impuesto íntegramente y;
- II. Si la suspensión no es imputable al promotor del evento:
 - a) El impuesto no se causará cuando se efectúe la devolución íntegra de las entradas; y
 - b) El impuesto se causará en forma proporcional al importe del valor de las entradas no devueltas.

ARTÍCULO 136. [Artículo derogado mediante Decreto No. 850-01 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 38 del 12 de mayo del 2001]

ARTÍCULO 137. Cuando los espectáculos se efectúen en lugares que tengan número determinado de asientos o butacas, se limitará la venta de boletos en cada función, al número de aquellos.

La violación a esta disposición se sancionará con una multa correspondiente a dos tantos del importe de los boletos vendidos en exceso, independientemente de la responsabilidad en el caso que se causen daños con motivo de ese sobrecupo.

ARTÍCULO 138. El Presidente Municipal podrá ordenar la suspensión del espectáculo, cuando quienes lo exploten, sus encargados o empleados, impidan la entrada a los interventores fiscales a los locales en que se celebre el espectáculo o que en cualquier otra forma obstaculicen a éstos el cumplimiento de su cometido.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS, RIFAS O LOTERÍAS, PERMITIDOS POR LA LEY

ARTÍCULO 139. Es objeto de este impuesto, la celebración de juegos, rifas o loterías, de cualquier clase, que otorguen premios a los participantes.

Se exceptúa del pago de este impuesto la obtención de ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, organizados por organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal. Cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la Asistencia Pública. [Párrafo adicionado mediante Decreto No. 707 97 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 103 del 24 de diciembre de 1997]

ARTÍCULO 140. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que organicen o celebren juegos, rifas o loterías.

ARTÍCULO 141. Constituye la base de este impuesto, el valor total de los ingresos obtenidos.

ARTÍCULO 142. Las personas que obtengan permisos de las autoridades competentes para celebrar juegos, rifas o loterías, están obligados a:

- I. Dar aviso a la Tesorería Municipal del lugar en que ha de celebrarse y de la obtención del permiso, dentro del plazo de diez días siguientes a la fecha de su otorgamiento o a más tardar el día anterior al señalado para su celebración, si el plazo dentro del cual han de llevarse a efecto es menor de diez días; en ambos casos, se deberá presentar la total emisión de boletos para su sellado;
- II. Constituir a favor de la Tesorería Municipal la garantía que se fije para asegurar el interés fiscal;
- III. Permitir a los interventores o inspectores designados por la Tesorería Municipal que vigilen su celebración;

- IV. Proporcionar los datos o documentos que se requieran para la determinación del impuesto y;
- V. Pagar el impuesto en la Tesorería Municipal a más tardar dentro de los cinco días siguientes de la fecha de su celebración.

ARTÍCULO 143. El Presidente Municipal podrá impedir la celebración de juegos, rifas o loterías, en los siguientes casos:

- I. Cuando se carezca del permiso respectivo;
- II. Cuando no se pague o garantice el impuesto en los términos que dispone la Ley; y
- III. Cuando en cualquier forma se impida a las autoridades fiscales o a los interventores o inspectores que ellas designen, cumplir con su cometido.

ARTÍCULO 144. Este impuesto, se causará a la tasa del diez por ciento sobre el importe del boletaje vendido.

CAPÍTULO III
EL IMPUESTO PREDIAL
SECCIÓN I
OBJETO, SUJETO Y DOMICILIO

ARTÍCULO 145. Es objeto de este impuesto:

- I. La propiedad o posesión de predios urbanos, suburbanos y rústicos; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 377-02 III P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 90 del 9 de noviembre del 2002]**
- II. La propiedad o posesión de las construcciones permanentes ubicadas en los predios, señalados en la fracción anterior y;
- III. Los predios propiedad de la Federación, Estados o Municipios que estén en poder de instituciones descentralizadas, con personalidad jurídica y patrimonio propios o de particulares, por contratos, concesiones, permisos o por cualquier otro título para uso, goce o explotación.

ARTÍCULO 146. Son sujetos de este impuesto:

- I. Con responsabilidad directa:
 - a). Los propietarios y poseedores de predios urbanos, suburbanos y rústicos; **[Inciso reformada mediante Decreto No. 377-02 III P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 90 del 9 de noviembre del 2002]**

- b). Los copropietarios y los coposeedores de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria;
- c). Los fideicomitentes, mientras sean poseedores de predios objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio en cumplimiento del fideicomiso;
- d). Los titulares de los derechos agrarios, sobre la propiedad ejidal o comunal, de conformidad con lo establecido en la Legislación Agraria;
- e). Los poseedores, que por cualquier título tengan el uso o goce de predios de la Federación, Estados o Municipios.

II. Con responsabilidad objetiva:

Los adquirentes por cualquier título de predios urbanos, suburbanos y rústicos. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 377-02 III P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 90 del 9 de noviembre del 2002]**

III. Con responsabilidad solidaria:

- a). Los propietarios, que hubiesen prometido en venta o hubieren vendido con reserva de dominio, mientras estos contratos estén en vigor y no se traslade el dominio del predio;
- b). Los comisariados ejidales o comunales, en los términos de la legislación agraria;
- c). Los servidores públicos, que dolosamente expidan constancias de no adeudo del Impuesto Predial o cuya conducta consistente en la omisión por dos o más veces del cobro de este Impuesto, cause daños o perjuicios a la Hacienda Pública Municipal; **[Inciso reformado mediante Decreto No. 255-02 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 64 del 10 de agosto del 2002]**
- d). Los propietarios, poseedores, copropietarios o coposeedores, respecto de los créditos fiscales derivados del bien o derecho en común o individual y hasta por el monto del valor de éste, respecto de las prestaciones fiscales que en cualquier tiempo se hubieren causado;
- e). Los usufructuarios, usuarios y habituarios y;
- f). Los fedatarios y registradores, que no se cercioren del cumplimiento del pago del Impuesto Predial, antes de intervenir, autorizar y registrar operaciones que se realicen sobre los predios.

ARTÍCULO 147. Los sujetos del impuesto, están obligados a manifestar a la Tesorería Municipal, su domicilio para oír notificaciones, aun las de carácter personal, en el municipio donde se encuentre ubicado el inmueble.

En caso de cambio de domicilio, lo manifestarán dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ocurra.

Si no lo hicieren, se tendrá como domicilio para los efectos de este impuesto, el que hubieren señalado anteriormente o en su defecto, el predio mismo.

SECCIÓN II **DE LA BASE Y TASA**

ARTÍCULO 148. La base del impuesto es el valor catastral del inmueble, determinado por lo dispuesto en la Ley de Catastro del Estado. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 562-02 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 4 del 11 de enero del 2003]**

ARTÍCULO 149. El impuesto se determinará anualmente, aplicando la tasa del 1% sobre la base, en los términos dispuestos por el artículo anterior. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 562-02 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 4 del 11 de enero del 2003]**

SECCIÓN III **DE LAS EXENCIONES**

ARTÍCULO 150. Están exentos del pago del Impuesto Predial, los bienes del dominio público de la Federación, Estado y Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados bajo cualquier título por entidades paraestatales o por particulares, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 850-01 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 38 del 12 de mayo del 2001]**

A requerimiento de la autoridad, el contribuyente deberá acreditar dicha condición, en los términos de la legislación aplicable.

SECCIÓN IV **DEL PAGO**

ARTÍCULO 151. El pago del impuesto será bimestral, debiendo efectuarse dentro del período que comprende cada bimestre.

Para los efectos de este artículo, el año se entiende dividido en seis bimestres: enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre y noviembre-diciembre.

Corresponde a la Tesorería Municipal realizar el cobro del Impuesto Predial, de conformidad con lo establecido en el presente ordenamiento y su incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 255-02 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 64 del 10 de agosto del 2002]**

ARTÍCULO 152. En el caso de terrenos no empadronados o construcciones no manifestadas ante la Tesorería Municipal por causa imputable al sujeto del impuesto, se harán efectivos tres años de impuestos anteriores a la fecha del descubrimiento de la omisión, salvo que el interesado compruebe que el lapso es menor.

ARTÍCULO 153. Toda estipulación privada, relativa al pago del impuesto, que se oponga a lo dispuesto en el presente Capítulo, se tendrá como inexistente, por lo que no producirá efecto fiscal alguno

ARTÍCULO 154. La autoridad municipal está obligada a proporcionar al contribuyente información relativa al impuesto predial respecto a cualquier predio.

CAPÍTULO IV
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN
DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES
SECCIÓN I
OBJETO, SUJETO, BASE Y TASA

ARTÍCULO 155. Es objeto del Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, la adquisición de los ubicados en el municipio, con excepción de la que realicen la Federación, los Estados o municipios, para formar parte del dominio público o los Estados extranjeros en caso de reciprocidad.

ARTÍCULO 156. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles o los derechos relacionados con los mismos, a que este Capítulo se refiere, ubicados en el municipio.

ARTÍCULO 157. Para los efectos de este impuesto se entiende por adquisición, la que derive de:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad incluyendo la donación, la herencia o la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, con excepción de la que se realice al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal;
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aún cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. La fusión de sociedades;

- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles y mercantiles;
- VII. La constitución de usufructo, su extinción o la transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. La prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del copropietario, heredero o legatario, cuando entre los bienes de la copropiedad o de la sucesión haya inmuebles, en la parte relativa y en proporción a éstos.

Se entenderá como cesión de derechos, la renuncia de la herencia o legado, efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios,
- X. Enajenación a través del fideicomiso;
- XI. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiera en demasía de la que le correspondía al copropietario o cónyuge; y
- XII. La permuta, en cuyo caso, se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

ARTÍCULO 158. Será base gravable del impuesto, lo que resulte mayor de:

- I. El valor del inmueble cuyo dominio se adquiera y se determine por medio del avalúo que practique la Tesorería Municipal, una institución de crédito o un especialista en valuación debidamente acreditado ante el Departamento Estatal de Profesiones, en base al valor físico del inmueble. El avalúo que se considerará para determinar la base del impuesto, no deberá tener en ningún caso, una antigüedad de un año entre la fecha en que se practique y la fecha en que se realice el entero del impuesto; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 573-02 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 20 del 8 de marzo del 2003]**
- II. El valor catastral; y
- III. El valor del inmueble señalado en el acto de adquisición.

En las adquisiciones que hubieran sido objeto de una operación anterior a la que se calcula el impuesto, pero sin que entre una y otra medien más de tres años, el valor gravable se determinará deduciendo del valor gravable en adquisición presente, el valor gravado de la adquisición anterior. **[Fracción I y III reformadas mediante Decreto No. 164 99 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 46 del 9 de junio de 1999]**

Tratándose de bienes inmuebles cuya adquisición se derive de procesos de regularización de terrenos, promovidos por las diferentes instancias de gobierno, así como de programas de fomento a la vivienda de interés social y popular, se tendrá como base gravable la que resulte menor de las hipótesis establecidas en las fracciones anteriores. Para tales efectos, se entiende por vivienda de interés social aquella cuyo valor al término de su edificación, no exceda de la suma que resulte de

multiplicar por 15 el salario mínimo general elevado al año, y por vivienda popular aquella que de iguales condiciones no exceda de la suma que resulte de multiplicar por 25 el salario mínimo general elevado al año.

En cuanto a operaciones que tengan como fin de regularización de la tenencia de la tierra, llevadas a cabo por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, será optativo para el contribuyente acogerse al tratamiento anterior o al avalúo global practicado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, e individualizado en su operación **[Se adicionan dos párrafos mediante Decreto 217-96 publicado en el Periódico Oficial No. 46 del 8 de junio de 1996]**

En los contratos de arrendamiento financiero, se pagará el impuesto cuando el arrendatario financiero ejerza la opción de compra en los términos del contrato celebrado.

Para los efectos de este impuesto, se considera que el usufructo y la nuda propiedad tienen un valor, cada uno de ellos, del cincuenta por ciento del total de la propiedad.

Los avalúos a que se refieren los párrafos anteriores deberán comprender el terreno y las construcciones aun cuando se adquiera únicamente el terreno o las construcciones, salvo que se pruebe que el adquirente edificó con recursos propios las construcciones o que las adquirió con anterioridad habiendo cubierto el impuesto respectivo.

ARTÍCULO 159. La tasa del impuesto es del dos por ciento sobre la base gravable. Tratándose de acciones de vivienda nueva de interés social o popular, la tasa será la que se determine en las leyes de ingresos. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 171-01 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 42 del 25 de mayo del 2002]**

En aquellos municipios en que así lo determinen sus leyes de ingresos, cuando la base gravable no exceda de 365 veces el salario mínimo general diario, vigente en la Capital del Estado, la tasa del impuesto podrá ser del 0%. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 850-01 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 38 del 12 de mayo del 2001]**

SECCIÓN II

DECLARACIONES Y PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 160. El pago del impuesto deberá hacerse en la Tesorería Municipal del lugar donde se ubica el inmueble, dentro del mes siguiente a aquel en que se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se adquiera o transmita el usufructo o nuda propiedad o se extinga aquél;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma, si transcurrido dicho plazo no se hubiere llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación,

independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente;

- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomisos:
 - a). Si en el acto de la constitución del fideicomiso, se designa fideicomisario diverso del fideicomitente y siempre que éste no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes;
 - b). Cuando el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si al constituirse el fideicomiso se hubiere establecido tal derecho;
 - c). Al designarse fideicomisario, si éste no se designó al constituirse el fideicomiso, siempre que dicha designación no recaiga en el propio fideicomitente;
 - d). Cuando el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que trasmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos, se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o dar dichas instrucciones;
 - e). En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos, si entre éstos se incluye el de que los bienes se trasmitan a su favor;
- IV. Cuando se declare firme la sentencia definitiva de adquisición por prescripción.
- V. Cuando se elabore la escritura pública o privada. En estos casos, se estará al plazo más amplio, que resulte de aplicar este precepto o de computar treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se firme la escritura respectiva.

ARTÍCULO 161. En las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto y lo enterarán bajo su responsabilidad mediante declaración en la Tesorería Municipal. En los demás casos los contribuyentes pagarán el impuesto mediante declaración en la Oficina autorizada que corresponda a su domicilio fiscal.

Se presentará declaración por todas las adquisiciones aun cuando no haya impuesto a enterar.

Cuando por el avalúo practicado, ordenado o tomado en consideración por la Tesorería Municipal, resulte liquidación de diferencia de impuestos, los fedatarios no serán responsables solidarios por las mismas.

ARTÍCULO 162. La declaración a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, la efectuarán los fedatarios en las formas que al efecto autorice expresamente la Tesorería Municipal o en su defecto mediante escrito que deberá contener cuando menos lo siguiente:

- I. Número del documento o del expediente, en su caso,
- II. Fecha de elaboración y firma,
- III. Nombre de los otorgantes;
- IV. Naturaleza del acto;
- V. Datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.
- VI. Número de cuenta o clave catastral.
- VII. Domicilio para notificar del contribuyente.
- VIII. Valor de la operación: valor catastral y avalúo en su caso,
- IX. Ubicación del bien inmueble, y si se encuentra al corriente en el pago del impuesto predial.
- X. Base y cálculo del impuesto.

En todo caso, deberá acompañarse plano catastral y avalúo actualizado y cuando no intervenga fedatario, copia del documento donde conste la adquisición.

Tratándose de contratos privados, los fedatarios no harán la ratificación, mientras no se exhiba el comprobante de pago del impuesto, y asentarán en la constancia el número de cuenta o clave catastral, así como el folio y fecha del recibo oficial en el que conste el pago.

Cuando se trate de división de la cosa común o disolución de la sociedad conyugal, así como de las adjudicaciones por herencia en la declaración correspondiente a cada uno de los inmuebles, se especificará en forma circunstanciada los bienes que correspondan a cada uno de los copropietarios, cónyuges o herederos.

Si se trata de actos o contratos, que se hagan constar en escritura otorgada fuera del Estado, la declaración, será firmada por cualquier interesado y a ella se acompañará copia certificada del instrumento correspondiente.

En los casos en que la transmisión de la propiedad opere como consecuencia de una resolución judicial o administrativa que no deba hacerse constar en escritura pública, el interesado, firmará la declaración y acompañará copia certificada de la resolución respectiva, con la constancia de la fecha en que causó estado. El plazo para presentarla será de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que hubiere quedado firme el acto correspondiente.

Recibida la declaración, la Tesorería Municipal verificará, dentro de los diez días hábiles, si reúne los requisitos legales y fiscales.

Si la declaración no reúne los requisitos legales y fiscales, la Tesorería Municipal la devolverá al interesado para que en un término de cinco días

hábiles haga las correcciones debidas. Si dentro del mencionado término no lo hiciera, se tendrá por no presentada la declaración.

ARTÍCULO 163. Transcurrido el plazo, sin que se acredite el pago del impuesto, los fedatarios, tratándose de actos que consten en escritura pública, pondrán a ésta la nota de "NO PASO", con la aclaración de incumplimiento del pago del impuesto correspondiente, sin embargo, podrán revalidar el acto, siempre y cuando se actualicen los valores de acuerdo a lo establecido anteriormente, y paguen el impuesto omitido, recargos y la sanción aplicable en su caso.

ARTÍCULO 164. En los casos de adquisición de inmuebles, en virtud de actos o resoluciones de autoridades competentes, celebrados o dictados fuera del municipio donde se ubican los mismos, se duplicará el término a que se refiere el artículo 160. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 732-03 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 58 del 19 de julio del 2003]**

Los contratos celebrados en la República, pero fuera del Estado en relación a inmuebles ubicados en el territorio de éste, causarán el impuesto a que este Capítulo se refiere conforme a las disposiciones del mismo, exceptuando lo relativo al plazo para el pago, que será de sesenta días hábiles contados a partir de la fecha de autorización definitiva de la escritura o de la fecha del contrato privado.

Cuando la traslación de dominio se opere por virtud de resoluciones de autoridades de la República pero fuera del Estado, el pago será dentro del plazo que señala el párrafo anterior, contado a partir de la fecha en que haya quedado firme ejecutoria la resolución respectiva.

Cuando se trate de actos, otorgados o celebrados fuera del territorio de la República o de resoluciones dictadas por autoridades extranjeras, por virtud de las cuales, se trasmita el dominio de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado, el pago del impuesto deberá hacerse dentro del término de noventa días hábiles contados a partir de la fecha en que los citados actos o resoluciones, surtan efectos legales en la República.

ARTÍCULO 165. Los plazos que establecen los artículos anteriores, se interrumpirán únicamente por consulta formulada por escrito a la Tesorería Municipal cuando exista duda sobre la procedencia del impuesto o por inconformidad con el avalúo practicado. Los plazos continuarán corriendo a partir de la fecha en que se notifique al causante la resolución.

CAPÍTULO IV BIS

TASA ADICIONAL PARA LOS IMPUESTOS PREDIAL Y SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 165 Bis.- Los Contribuyentes de los impuestos Predial y Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, establecidos respectivamente en los Capítulos III y IV de este Título, pagarán una tasa adicional del 4% aplicable al monto que deberá enterar por dichos impuestos.

La tasa adicional se pagará en la misma forma y términos en que deban pagarse los impuestos mencionados y su rendimiento se destinará al sostenimiento de la

Universidad Autónoma de Chihuahua y de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, por partes iguales.

Una vez recaudados los ingresos por este concepto, las autoridades municipales concentrarán los mismos, a más tardar el día quince del mes siguiente a su recaudación, en la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, dependencia que a su vez los transferirá a dichas universidades, en la proporción mencionada, a más tardar el día último del mismo mes.

En caso de cualquiera de los días antes indicados sea inhábil, la concentración o la transferencia se efectuará el día hábil inmediato siguiente. **[Artículo adicionado mediante Decreto No. 171-01 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 42 del 25 de mayo del 2002]**

CAPÍTULO V

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE PAVIMENTACIÓN

ARTÍCULO 166. La contribución especial sobre pavimentación, repavimentación, reciclado, riego de sello y obras complementarias, se pagará de conformidad con lo que establezcan las leyes que autoricen la derrama del costo de las obras ejecutadas; supletoriamente con las disposiciones de este Código y las siguientes:

- I. Los propietarios de fincas o lotes pagarán el valor del pavimento en el área comprendida entre las guarniciones de la banquetta y el eje central de la calle, en la extensión del frente de la finca o lote;
- II. Cuando el inmueble esté situado en esquina, el propietario pagará además de la superficie que señala el inciso anterior, el área de pavimentación hasta el punto de intersección de los ejes de las calles adyacentes;
- III. Cuando en la vía que se pretende pavimentar, existan líneas de ferrocarril o de tranvías, las empresas propietarias tendrán la obligación de cubrir el valor del pavimento comprendido entre los dos rieles y, además, en una faja externa de dos metros a cada lado y a lo largo de los dos rieles y;
- IV. El pago del valor del pavimento que corresponda a los propietarios de fincas, será cubierto en los plazos y condiciones que fijará el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 167. Los notarios no autorizarán, ni los registradores inscribirán actos o contratos que impliquen transmisión o desmembración del dominio, constitución de servidumbres o garantías reales en relación con inmuebles afectos al pago del tributo regulado en el artículo anterior, si no se les comprueba previamente que están al corriente en el pago del mismo.

CAPÍTULO VI

DERECHOS

ARTÍCULO 168. Como contraprestación por los servicios administrativos proporcionados por el municipio, se causarán los siguientes:

- I. Por alineamiento de predios, asignación de número oficial, licencias de construcción y pruebas de estabilidad;
- II. Por supervisión y autorización de obras de urbanización en fraccionamientos;
- III. Por servicios generales en los rastros;
- IV. Por legalización de firmas, certificación y expedición de documentos municipales;
- V. Por ocupación de la vía pública para estacionamiento de vehículos, vendedores ambulantes;
- VI. Sobre cementerios municipales;
- VII. Por licencia para apertura y funcionamiento de negocios comerciales y horas extraordinarias;
- VIII. Por la fijación de anuncios y propaganda comercial;
- IX. Por los servicios públicos siguientes:
 - a) Alumbrado público;
 - b) Aseo, recolección y transporte de basura y;
 - c) Mercados y centrales de abasto;
- X. Los demás que establezca la ley.

ARTÍCULO 169. Los derechos se recaudarán, tomando como base los conceptos autorizados de acuerdo con las leyes y tarifas que el Congreso del Estado apruebe.

DERECHOS POR ALINEAMIENTO DE PREDIOS, ASIGNACIÓN DE NUMERO OFICIAL, LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y PRUEBAS DE ESTABILIDAD

ARTÍCULO 170. Es objeto del derecho por alineamiento de predios, la autorización que otorga el municipio para determinar el límite exterior de los predios urbanos, con relación a la calle de su ubicación.

Es objeto del derecho por asignación del número oficial, la autorización que otorga la Dirección de Obras Públicas, para el uso del número que identifica los inmuebles urbanos.

Son objeto del derecho por licencias de construcción, las autorizaciones que se concedan para las construcciones, mejoras o modificaciones de inmuebles, rotura de pavimento, apertura de zanjas y otras.

Se causan derechos por pruebas de estabilidad y revisión de cálculos de construcción, cuando se trate de inmuebles destinados a reunión de público, tales como cines, teatros, estadios, gimnasios, auditorios, salas de baile, hoteles, edificios comerciales, oficinas y otros.

DERECHOS POR SUPERVISIÓN Y AUTORIZACIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN EN FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 171. Es objeto de este derecho, la autorización para la ejecución de obras de urbanización en fraccionamientos, fusiones, subdivisiones o relotificaciones de predios y la supervisión de las mismas.

ARTÍCULO 172. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que dentro del municipio realicen las obras mencionadas en el artículo anterior. Para iniciar las obras los interesados deberán comunicarlo con treinta días de anticipación a la Presidencia Municipal, sujetándose a las disposiciones y aprobación de la dependencia correspondiente.

DERECHOS SOBRE CEMENTERIOS

ARTÍCULO 173. Son objeto de derechos sobre cementerios municipales, la prestación de los servicios inherentes a la inhumación y exhumación; la vigilancia, administración y limpieza de dichos predios.

DERECHOS SOBRE SERVICIOS GENERALES EN LOS RASTROS

ARTÍCULO 174. Son objeto de derechos por servicios generales en los rastros municipales, toda actividad relacionada con la guarda en corrales, matanza, transportación, refrigeración y otras; de animales destinados al consumo humano.

DERECHO POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 175. Es objeto de este derecho, el servicio de alumbrado público que el municipio presta a través de sus contratantes, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Son sujetos del mismo, los consumidores de energía eléctrica previstos en las tarifas de derechos que anualmente aprueba el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 176. Los derechos por el servicio de alumbrado público, se cubrirán por los causantes, sobre su consumo mensual de energía eléctrica, de acuerdo con la cuota que señale la Ley de Ingresos del Municipio, la que no podrá exceder del cinco por ciento, sobre el importe de dicho consumo.

Los ingresos provenientes del derecho por servicio de alumbrado público, serán recaudados por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, mediante el cargo correspondiente, que deberá hacerse en las facturaciones, que formule a los consumidores sujetos al pago de este derecho.

La Comisión Federal de Electricidad, aplicará lo recaudado al pago del importe de la energía eléctrica, suministrada al municipio y entregará a la Presidencia Municipal, los remanentes, mismos que sólo se destinarán al mantenimiento, mejoras, reposición y ampliación de alumbrado público en el municipio relativo, previa autorización expresa del Ayuntamiento.

La Comisión Federal de Electricidad enviará mensualmente a la Presidencia Municipal un estado de cuenta, en el que se especifiquen las cantidades acreditadas por la recaudación de los derechos, el importe del consumo por energía eléctrica a cargo del Municipio, las aplicaciones efectuadas y el saldo resultante.

DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE ASEO, RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE BASURA

ARTÍCULO 177. Son objeto de este derecho, el aseo de los lugares de uso común, la recolección y transporte de basura. Son sujetos del mismo los detentadores por cualquier título, de los bienes inmuebles ubicados en los lugares del municipio, donde se preste el servicio y responsables solidarios los propietarios.

DERECHOS POR SERVICIO DE BOMBEROS

ARTÍCULO 178. Son objeto de este derecho, los servicios que preste el Departamento de Bomberos, para investigar y dictaminar la causa de los siniestros y la inspección sobre el cumplimiento de las medidas de prevención y seguridad, que establezcan las disposiciones legales a solicitud de parte interesada; así como la intervención en siniestros tratándose de comercios e industrias.

LIBRO TERCERO DE LA ACTIVIDAD MUNICIPAL

TÍTULO PRIMERO DE LAS FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES [Título modificado mediante Decreto No. 850-01 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 38 del 12 de mayo del 2001]

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 179. La prestación de los servicios públicos constituye la atribución primordial de los municipios. La administración municipal reglamentará y vigilará la organización y funcionamiento de los servicios públicos que le corresponden.

ARTÍCULO 180. Las funciones y servicios públicos municipales, son los siguientes:

- I. Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Federal, policía preventiva municipal y tránsito;
- II. Agua potable y saneamiento, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- III. Pavimentación y nomenclaturas de calles;

- IV. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- V. Alumbrado público;
- VI. Rastros, mercados y centrales de abasto;
- VII. Calles, parques, jardines y su equipamiento;
- VIII. Panteones; autorización para construcción ejecutadas por particulares, su planificación y modificación;
- IX. Alineamiento, ampliación y ornato de las calles, jardines, paseos y caminos vecinales; y
- X. Todos aquellos que por su determinación de la ley o declaración de la autoridad competente deban ser considerados como servicios públicos municipales.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios del Estado observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. Cuando se trate de municipios de otro Estado, se deberá contar con la aprobación del Congreso. Así mismo, cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.

[Artículo reformado y adicionado mediante Decreto No. 850-01 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 38 del 12 de mayo del 2001]

ARTÍCULO 181. Los servicios públicos, se prestarán de preferencia por la administración municipal. Podrán concesionarse a los particulares cuando no se lesione directamente el interés público o social a juicio del Ayuntamiento.

El otorgamiento de las concesiones se hará mediante adjudicación en subasta pública, aplicándose en lo relativo a ésta, las disposiciones del Código Administrativo del Estado en materia de obra pública.

Cuando presten los servicios empresas de participación municipal, los municipios tendrán a su cargo la organización, dirección, control y vigilancia correspondiente.

ARTÍCULO 182. Las concesiones de servicios públicos municipales a particulares, se sujetarán a las disposiciones de este Código, sus reglamentos, a las contenidas en la concesión y a las que determine el Ayuntamiento.

Los contratos administrativos que celebre el Presidente cuyo régimen jurídico no esté regulado expresamente, se sujetarán en lo conducente para su adjudicación, ejecución, terminación y efectos a lo previsto para las concesiones.

ARTÍCULO 183. Las concesiones a que se refiere el artículo anterior se sujetarán a las siguientes bases:

- I. Se otorgarán por tiempo determinado, que no exceda de quince años;
- II. El costo de la prestación del servicio será por cuenta del concesionario;
- III. Se determinarán el equipo y maquinaria que debe adquirir y las obras e instalaciones que deba realizar el concesionario para destinarlos a la prestación del servicio, así como el plazo en que deben llevarse a efecto las adquisiciones y construcciones respectivas y la afectación correspondiente;
- IV. Los concesionarios están obligados a conservar en buenas condiciones los bienes afectos al servicio a adquirir, renovar y modernizar la maquinaria y el equipo y adecuar las instalaciones destinadas a su debida prestación, conforme a las instrucciones que para el efecto gire el Ayuntamiento;
- V. El concesionario está obligado a otorgar garantía a favor del municipio para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que adquiera conforme a lo previsto en esta Ley, sus reglamentos y el acto concesión. La clase y monto de la garantía serán fijados por el Ayuntamiento, quien podrá ampliar su importe durante la vigencia de la concesión cuando a su juicio haya devenido insuficiente;
- VI. Se fijarán las tarifas que debe cobrar el concesionario a los usuarios por la prestación del servicio;
- VII. El concesionario está obligado a prestar el servicio de manera uniforme, regular y continúa a toda persona que lo solicite;
- VIII. El concesionario queda obligado a acatar las disposiciones del Ayuntamiento para adecuar la prestación del servicio a las necesidades colectivas que debe satisfacer y para solucionar las deficiencias en la actividad de aquél;
- IX. El Ayuntamiento podrá autorizar al Presidente Municipal para ocupar temporalmente el servicio público e intervenir en su administración, cuando el concesionario no lo preste eficazmente, se niegue a seguir prestándolo o no mantenga los bienes afectos al servicio en buen estado;
- X. Se señalarán las causas de revocación y caducidad de la concesión y las condiciones para su prórroga;
- XI. El Ayuntamiento tendrá la facultad irrenunciable de revocar la concesión;
- XII. El Presidente Municipal tendrá la facultad para rescindir, rescatar, declarar la caducidad y anular administrativamente la concesión; y
- XIII. Se exigirá que el concesionario:
 - a) Sea de nacionalidad mexicana y vecino del Estado;

- b) Goce de reconocida solvencia moral y no haya sido condenado por delito intencional; y
- c) No sea titular de otra concesión otorgada por el mismo municipio.

ARTÍCULO 184. Las concesiones terminan:

- I. Por conclusión del plazo;
- II. Por revocación;
- III. Por caducidad;
- IV. Por rescisión; y
- V. Por nulidad.

ARTÍCULO 185. El Ayuntamiento podrá, en atención del interés público, revocar unilateral y anticipadamente la concesión sin que exista motivo de caducidad, rescisión, nulidad o incumplimiento de las obligaciones del concesionario.

Revocada la concesión, el municipio, asumirá en forma directa la prestación del servicio y pagará al concesionario la indemnización que corresponda.

La indemnización será igual al valor de los bienes muebles en la fecha de la terminación, conforme avalúo que practique perito autorizado. Tratándose de inmuebles, se estará al valor catastral y si no están registrados en las oficinas rentísticas o se trata de instalaciones, será estimado conforme al justiprecio que se formule de acuerdo a los términos de este párrafo.

De la suma que se obtenga, se deducirán las cantidades que de los ingresos debieron de aplicarse contable y financieramente a la amortización y depreciación de los bienes durante los años que estuvieron afectos al servicio.

Además se resarcirá al concesionario, por los perjuicios que le cause el acuerdo de terminación, calculándose el monto anual sobre el promedio que resulte de sus declaraciones fiscales, sobre utilidades obtenidas en los últimos tres años. En ningún caso, el importe de la indemnización por perjuicios excederá al diez por ciento del valor de los bienes. La cantidad menor que resulte en los dos procedimientos, se multiplicará por el número de años que faltaban para expirar la concesión, sin que la indemnización exceda de cinco años. El concesionario estará obligado a probar los perjuicios que reclame.

ARTÍCULO 186. Las concesiones caducan:

- I. Cuando no se inicie la prestación del servicio dentro del plazo señalado en la concesión;
- II. Porque el concesionario no haya realizado las obras e instalaciones o no haya adquirido la maquinaria y equipo en el plazo y conforme a las especificaciones acordadas por el Ayuntamiento, para la prestación del servicio;

- III. Porque el concesionario no preste el servicio de manera regular, continua, uniforme y adecuada a la necesidad colectiva que debe satisfacer;
- IV. Porque el concesionario no otorgue o amplíe las garantías en los términos que le fueron fijadas;
- V. Porque hipoteque, enajene o de cualquier manera se grave la concesión o algunos de los derechos en ella establecidos o los bienes afectos al servicio público de que se trate sin la previa autorización por escrito del Ayuntamiento y siempre que haya transcurrido cuando menos un año de su otorgamiento;
- VI. Cuando se deje de prestar el servicio en todo o en parte, temporal o permanentemente sin causa justificada, a juicio del Ayuntamiento o sin previa autorización por escrito del mismo;
- VII. Porque se modifiquen por el concesionario sin autorización del Ayuntamiento, las tarifas autorizadas;
- VIII. Porque se modifiquen o alteren substancialmente la naturaleza o condiciones en que opere el servicio, las instalaciones, equipo y maquinaria, sin la previa autorización por escrito del Ayuntamiento y;
- IX. Cuando se constate, que el concesionario no conserva los bienes afectos al servicio en buen estado o cuando éstos sufran deterioro por su negligencia, con perjuicio para la prestación normal del servicio y para los intereses del municipio.

ARTÍCULO 187. La concesión se rescindirá por falta de cumplimiento de las demás obligaciones del concesionario previstas en las leyes, reglamentos o contrato-concesión y que no estén señaladas expresamente como causas de caducidad.

ARTÍCULO 188. La concesión será anulable cuando se haya otorgado:

- I. Por autoridades, funcionarios o empleados que carezcan de competencia para ello;
- II. Con violación de un precepto legal;
- III. Por error, dolo o violencia y;
- IV. Con omisión o incumplimiento de las formalidades que deba revestir.

ARTÍCULO 189. Habrá municipalización de servicios cuando el municipio asuma la titularidad, gestión y prestación directa de una actividad, anteriormente realizada por particulares, sin que medie concesión de autoridad para satisfacer necesidades colectivas económicas o materiales.

ARTÍCULO 190. Se municipalizarán los servicios en los siguientes casos:

- I. Cuando la prestación de los servicios por los particulares no se lleve a efecto de una manera regular, continua, uniforme y adecuada a las necesidades que deben satisfacer;
- II. Cuando los prestatarios carezcan de la capacidad para satisfacerlos;
- III. Cuando la prestación de los servicios por los particulares, afecte la estructura, organización y cumplimiento de las atribuciones del municipio; y
- IV. Cuando su prestación por los particulares cause perjuicios graves a la colectividad.

ARTÍCULO 191. Decretada la municipalización, el Ayuntamiento podrá solicitar al Ejecutivo del Estado, la expropiación de los bienes propiedad de los particulares que estuvieran afectos a la prestación del servicio.

ARTÍCULO 192. Los bienes afectos a la prestación del servicio son propiedad del concesionario durante el plazo de la concesión, pero su dominio queda sujeto al derecho de reversión. En consecuencia, los gravámenes impuestos sobre ellos se extinguirán al pasar dichos bienes al municipio, por haberse producido cualquiera de las causas de terminación de la concesión previstas en las leyes y sus reglamentos.

ARTÍCULO 193. Cuando se decrete la nulidad, caducidad o rescisión de las concesiones, los bienes afectos al servicio revertirán gratuitamente a favor del municipio. En el caso de vencimiento del plazo no se requiere declaración alguna y la reversión será automática.

ARTÍCULO 194. Las concesiones podrán prorrogarse si el Ayuntamiento lo considera conveniente, por un plazo igual para el que fue otorgada, siempre y cuando:

- I. La petición haya sido formulada por escrito, dentro del mes anterior a la fecha de su vencimiento;
- II. Subsista la necesidad del servicio;
- III. Se haya prestado ésta en forma eficiente; y
- IV. Que las instalaciones y equipo se encuentren en condiciones para la prestación del servicio, por el tiempo que se haya concedido la prórroga.

TÍTULO SEGUNDO

DEFENSA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 195. El procedimiento administrativo para la revocación, rescisión, caducidad y nulidad de concesiones y contratos, la cancelación de permisos, la municipalización de servicios y, en general, para emitir resoluciones que puedan afectar derechos de particulares, se sujetará a los siguientes requisitos:

- I. Se notificará personalmente al interesado la pretensión, debidamente fundada y motivada de la Administración Municipal o de la persona que haya gestionado un acto municipal, que pueda afectar los derechos de terceros;
- II. Los particulares afectados, por sí o por representante legalmente investido, podrán oponerse por escrito en un término de cinco días hábiles a la pretensión de la autoridad municipal o a la del particular, debiendo señalar domicilio para oír notificaciones en la cabecera municipal, ofrecer las pruebas, citar los hechos y fundamentos de derecho en que se apoye;
- III. Atendida la naturaleza de las pruebas que deban practicarse, la autoridad municipal abrirá un término de quince días hábiles, en el cual se recibirán y desahogarán las pruebas que hayan sido ofrecidas oportunamente, con excepción de la confesional de las autoridades que está prohibida. La autoridad queda facultada para obtener todos los informes pertinentes y en general los elementos que sirvan para apoyar la legalidad y oportunidad de su pretensión;
- IV. Desahogadas las pruebas o concluido el período probatorio, se concederá un término de tres días hábiles para alegar y;
- V. Expresados los alegatos o concluido el término correspondiente, el Ayuntamiento deberá dictar su resolución en un plazo no mayor de un mes, la que se notificará personalmente a los interesados dentro de los cinco días siguientes.

ARTÍCULO 196. A las notificaciones y términos a que alude este título se aplicarán en lo conducente, las disposiciones del Código Fiscal del Estado.

CAPÍTULO II **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN** **DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

ARTÍCULO 197. La Administración Municipal deberá sujetar su actuación a las facultades que le estén conferidas por la Ley, los reglamentos, los acuerdos dictados por el Ayuntamiento o por el Presidente Municipal. En consecuencia, por escrito, deberá expresar en sus determinaciones las razones o motivos que hubiera tenido para dictarlos, citando el o los preceptos legales en que se apoya.

ARTÍCULO 198. Los actos que dicten las autoridades municipales, pueden impugnarse mediante los recursos de revisión y reconsideración.

La resolución que se dicte en los recursos administrativos será también impugnable por medio del juicio de oposición cuando se trata de actos en materia fiscal municipal o de controversias que se susciten sobre interpretación y cumplimiento de concesiones y demás contratos administrativos celebrados por los Ayuntamientos.

En estos casos, no es necesario que el quejoso agote previamente los recursos administrativos, pues podrá combatir directamente los actos en juicio de oposición,

teniéndose por renunciado su derecho a intentar los medios de impugnación administrativa.

ARTÍCULO 199. El recurso será de reconsideración, cuando el propio Ayuntamiento resuelva inconformidades de particulares respecto de actos dictados por el mismo; será de revisión cuando resuelva inconformidades de los particulares por actos dictados por cualquiera otra de las autoridades municipales.

ARTÍCULO 200. Los actos de las autoridades municipales, se presumen legales; en consecuencia, una vez dictados se procederá a su ejecución.

ARTÍCULO 201. La interposición del recurso, no suspende la ejecución del acto, sin embargo la suspensión se decretará cuando concurren los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite el agraviado;
- II. Que no se siga perjuicio al interés social; y
- III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se le causen al agraviado con la ejecución del acto.

En materia fiscal o de multa por infracción a disposiciones administrativas, se suspenderá el procedimiento de ejecución cuando el interesado garantice el crédito de que se trate y los posibles recargos en alguna de las formas previstas en la Ley. Sin embargo, a juicio de la Tesorería Municipal, podrá la autoridad ordenar que se constituya depósito en efectivo.

ARTÍCULO 202. La suspensión, podrá ser solicitada en cualquier tiempo ante la autoridad ejecutora, acompañando copia del escrito con el que se hubiere iniciado el recurso administrativo o el juicio de que se trate. Dicha autoridad ejecutora suspenderá provisionalmente el procedimiento y concederá un plazo de quince días para el otorgamiento de la garantía. Constituida ésta se suspenderá de plano el procedimiento hasta que se le comunique la resolución definitiva.

ARTÍCULO 203. La tramitación de los recursos administrativos, en contra de actos de las autoridades municipales se sujeta al procedimiento siguiente:

- I. Se interpondrá por sí o por representante legalmente investido ante el Secretario Municipal, por escrito expresando: El nombre del recurrente; domicilio para ser notificado en la cabecera del municipio; señalamiento del acto impugnado; los agravios que el mismo le causa y el ofrecimiento de las pruebas que pretenda rendir. Si dentro del trámite que haya dado origen a la resolución o acto recurrido el interesado tuvo oportunidad razonable de rendir pruebas, sólo serán admisibles las que hubiere ofrecido y no se hubieran desahogado por causas no imputables a él y las supervenientes;
- II. El escrito deberá presentarse dentro de los quince días siguientes, al en que surta efectos la notificación del acto que se impugna. No será admisible la interposición de recursos por medio del correo;

- III. Interpuesto el recurso, la autoridad recabará de oficio los informes y constancias necesarias para determinar la existencia del acto impugnado, las razones que lo justifiquen y la fecha de su notificación; en vista de lo anterior, acordará si es de admitirse o desecharse el recurso;
- IV. El Secretario Municipal proveerá desde luego a la recepción de las pruebas ofrecidas, señalando para ello un término de quince días. Serán admisibles todos los medios de prueba admitidos por el derecho común con excepción de la confesional de las autoridades;
- V. Recibidas las pruebas y los informes o transcurrido el periodo probatorio, se abrirá un período de alegatos de tres días;
- VI. Formulados los alegatos o transcurrido el término que para el efecto se concedió, el Secretario elaborará el dictamen que presentará dentro del término de cinco días al Presidente para su aprobación;
- VII. El proyecto de resolución sancionado por el Presidente Municipal se someterá junto con el expediente al Ayuntamiento en la primera sesión que celebre para que resuelva; y
- IX. El acuerdo del Ayuntamiento será notificado personalmente en el domicilio señalado.

ARTÍCULO 204. A los juicios de oposición que se promuevan en relación a los asuntos municipales, se aplicarán en lo conducente, las disposiciones que sobre la materia establece el Código Fiscal del Estado.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 205. Las infracciones a las leyes, reglamentos y demás disposiciones de la autoridad en materia municipal, con independencia de las contenidas en otras disposiciones legales, se sancionarán con:

- I. Amonestación;
- II. Multa, hasta por cincuenta salarios mínimos diarios vigentes en el lugar de que se trate; si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su salario de un día.
- III. Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia;
- IV. Clausura y/o demolición;
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se abroga el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, que entró en vigor el 30 de septiembre de 1982.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Durante los ejercicios fiscales de 2003 y 2004, los contribuyentes del Impuesto predial efectuarán el pago de esta contribución de acuerdo a las disposiciones del Código Municipal del Estado, aplicadas durante el ejercicio fiscal de 2002, sin perjuicio de los descuentos por pago anticipado que se establezcan, así como de los incrementos acordados por el Ayuntamiento con carácter general y los que se deriven de nuevas construcciones y actualizaciones de valores catastrales.

A partir del primero de enero de 2005, quienes efectúen el pago del impuesto, lo harán conforme a lo dispuesto por el presente Decreto. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 824-03 XI P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 85 del 22 de octubre del 2003]**

ARTÍCULO TERCERO.- A partir de la aplicación de las disposiciones que establece el presente decreto, que será a partir del año 2005, el incremento que llegue a generarse en el pago del impuesto predial no podrá exceder de un 10%, respecto al impuesto pagado o que debió pagarse por el mismo bien en el año inmediato anterior. Esta disposición operará en cada caso por año, hasta que se alcance el cien por ciento del impuesto a pagar, sin perjuicio de la actualización que pueda corresponder. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 824-03 XI P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 85 del 22 de octubre del 2003]**

CUARTO.- Las Asociaciones Religiosas constituidas de conformidad a lo dispuesto por la Ley de la materia, estarán exentas de pagar el Impuesto Predial causado por los bienes inmuebles que se encuentren dentro de su patrimonio y que se destinen a los fines de las Asociaciones, así como el Impuesto de Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles que se generen por los bienes inmuebles de las mismas características, que adquieran en el período comprendido entre el día 20 de enero del 2001 y 31 de diciembre del mismo año; ambos Impuestos establecidos en el presente Código. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 790-01 V P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 10 del 3 de febrero del 2001]**

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiséis días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

DIPUTADO PRESIDENTE
LIC. TERESA ORTUÑO DE PÉREZ

DIPUTADO SECRETARIO
PROFR. OSCAR MANUEL
VALENZUELA ARROYO

DIPUTADO SECRETARIO
PROF. MARTINIANO GALAVIZ
MARTA

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

C.P. FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. EDUARDO ROMERO RAMOS

TRANSITORIOS

[Adicionado mediante Decreto No. 620-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 85 del 22 de octubre de 1997]

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Para la elección de la Junta Municipal en la Sección Municipal de Benito Juárez, se estará a lo estipulado por el artículo 44 del Código Municipal para el Estado, en lo conducente, debiéndose llevar a cabo la elección dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiséis días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete. Diputado Presidente. ISMAEL DÍAZ CARRILLO, Diputado Secretario, PABLO ISRAEL ESPARZA NATIVIDAD Diputado Secretario. JESÚS JOSÉ DÍAZ MONÁRREZ.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, al primer día del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.

C.P. FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS. El Secretario de Gobierno. LIC. EDUARDO ROMERO RAMOS.

TRANSITORIOS

[Adicionado mediante Decreto No. 623-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 96 del 29 de noviembre de 1997]

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los comités de vecinos integrados a la fecha de la entrada en vigor de la presente disposición, deberán de ser validados de conformidad con el Reglamento Interior de los Municipios

ARTÍCULO TERCERO.- De no existir el Reglamento Interior, los comités de vecinos serán validados por los Ayuntamientos.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiséis días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

Diputado Presidente. ISMAEL DÍAZ CARRILLO, Diputado Secretario, PABLO ISRAEL ESPARZA NATIVIDAD Diputado Secretario. JESÚS JOSÉ DÍAZ MONÁRREZ.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.

C.P. FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS. El Secretario de Gobierno. LIC. FRANCISCO HUGO GUTIÉRREZ DÁVILA.

TRANSITORIOS

[Adicionado mediante Decreto No. 850-01 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 38 del 12 de mayo del 2001]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Legislatura del Estado deberá expedir las leyes en materia municipal a que se refieren los incisos a), b), c), d) y e), de la fracción II del Artículo 115 de la Constitución General de la República.

ARTÍCULO TERCERO. Tratándose de funciones que conforme al presente Decreto sean competencia de los municipios y que a la entrada en vigor de estas reformas sean prestados por el Gobierno del Estado o de manera coordinada por los municipios, éstos podrán sumirlos, previa aprobación del Ayuntamiento. El Gobierno del Estado dispondrá lo necesario para que la función o servicio público de que se trate se transfiera al municipio de manera ordenada, conforme al programa de transferencia que presente el Gobierno del Estado, en un plazo máximo de noventa días contados a partir de la recepción de la correspondiente solicitud.

En el caso del inciso b), fracción I del Artículo 138 de la Constitución Estatal, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, el Gobierno del Estado podrá solicitar a esta Legislatura, conservar en su ámbito de competencia los servicios a que se refiere el citado inciso, cuando la transferencia de Estado a municipio afecte, en perjuicio de la población, su prestación. El Congreso resolverá lo conducente.

En tanto se realiza la transferencia a que se refiere el primer párrafo, las funciones y servicios públicos seguirán ejerciéndose o prestándose en los términos y condiciones vigentes.

ARTÍCULO CUARTO. El Estado y los municipios realizarán los actos conducentes a efecto de que los convenios que, en su caso, hubieren celebrado con anterioridad, se ajusten a lo establecido en este Decreto, a la Constitución del Estado y demás leyes estatales.

ARTÍCULO QUINTO. Antes del inicio del ejercicio fiscal de 2002, la Legislatura del Estado, en coordinación con los municipios, adoptarán las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores del mercado de dicha propiedad procederán, en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad.

ARTÍCULO SEXTO. En la realización de las acciones conducentes al cumplimiento del presente decreto, se respetarán los derechos y obligaciones contraídos previamente con terceros, así como los derechos de los trabajadores estatales y municipales.

TRANSITORIOS

[Del Decreto No. 246-02 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 41 del 22 de mayo del 2002]

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para la elección de la Junta Municipal en la Sección Municipal de El Tablón, se estará a lo estipulado por el artículo 44 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en lo conducente; y deberá llevarse a cabo la elección dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo a los nueve días del mes de abril del dos mil dos.

DIPUTADA PRIMER VICEPRESIDENTE
MARTHA LAGUETTE LARDIZABAL

DIPUTADO SECRETARIO
MIGUEL RUBIO CASTILLO

DIPUTADO SECRETARIO
ARTURO HUERTA LUEVANO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil dos.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
C.P. PATRICIO MARTÍNEZ GARCIA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. SERGIO ANTONIO MARTÍNEZ GARZA

TRANSITORIOS

[Del Decreto No. 247-02 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 41 del 22 de mayo del 2002]

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para la elección de la Junta Municipal en la Sección Municipal de Samachique, se estará a lo estipulado por el artículo 44 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en lo conducente; y deberá llevarse a cabo la elección dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo a los nueve días del mes de abril del dos mil dos.

DIPUTADA PRIMER VICEPRESIDENTE
MARTHA LAGUETTE LARDIZABAL

DIPUTADO SECRETARIO
MIGUEL RUBIO CASTILLO

DIPUTADO SECRETARIO
ARTURO HUERTA LUEVANO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil dos.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
C.P. PATRICIO MARTÍNEZ GARCIA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. SERGIO ANTONIO MARTÍNEZ GARZA

TRANSITORIOS

[Del Decreto No. 248-02 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 42 del 25 de mayo del 2002]

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para la elección de la Junta Municipal en la Sección Municipal de Tubares y Bahuichivo, se estará a lo estipulado por el artículo 44 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en lo conducente; y deberá llevarse a cabo la elección dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo a los nueve días del mes de abril del dos mil dos.

DIPUTADA PRIMER VICEPRESIDENTE
MARTHA LAGUETTE LARDIZABAL

DIPUTADO SECRETARIO
MIGUEL RUBIO CASTILLO

DIPUTADO SECRETARIO
ARTURO HUERTA LUEVANO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil dos.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
C.P. PATRICIO MARTÍNEZ GARCIA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. SERGIO ANTONIO MARTÍNEZ GARZA

TRANSITORIOS

[Del Decreto No. 562-02 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 4 del 11 de enero del 2003]

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero del año dos mil tres.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Durante el primer semestre de 2003, los contribuyentes del Impuesto Predial efectuarán el pago de esta contribución, de acuerdo a los valores y tasa aplicadas durante el ejercicio fiscal de 2002, sin perjuicio de los descuentos por pago anticipado que se establezcan, de los incrementos acordados por el Ayuntamiento con carácter general y los que deriven de nuevas construcciones y actualizaciones de valores catastrales, anteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

A partir del segundo semestre del ejercicio 2003, quienes efectúen el pago del impuesto, lo harán conforme a lo dispuesto por el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir de la aplicación de las disposiciones que establece el presente Decreto, entendida esta a partir del segundo semestre del año dos mil tres, el monto del incremento en su caso del impuesto predial a pagar los sujetos obligados de la relación tributaria, no podrá exceder en un diez por ciento, respecto al monto enterado, por el mismo bien, en el año inmediato anterior. Esta disposición operará en cada caso por año, hasta que se alcance el cien por ciento del impuesto a pagar, sin perjuicio de la actualización que pueda corresponder.

D A D O En el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil.

**DIPUTADO PRESIDENTE
MANUEL GUILLERMO MARQUEZ LIZALDE**

**DIPUTADO SECRETARIO
JESÚS ROBERTO CORRAL ORDÓÑEZ**

**DIPUTADO SECRETARIO
PEDRO MARTÍNEZ CHÁIREZ**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil dos.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
C.P. PATRICIO MARTÍNEZ GARCÍA.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. SERGIO ANTONIO MARTÍNEZ GARZA.**

TRANSITORIOS

[Del Decreto No. 824-03 XI P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 85 del 22 de octubre del 2003]

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta antes del inicio del ejercicio fiscal de 2005, se efectuarán reuniones bimensuales de la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública con el Secretario de Desarrollo Municipal, para conocer y evaluar el grado de avance, de las administraciones municipales, en la revalorización catastral.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil tres.

**DIPUTADO PRESIDENTE
MANUEL ACOSTA LARA**

**DIPUTADO SECRETARIO
ARTURO HUERTA LUEVANO**

**DIPUTADO SECRETARIO
JESÚS JAVIER BACA
GÁNDARA**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los dos días del mes de octubre del año dos mil tres.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
C.P. PATRICIO MARTÍNEZ GARCÍA**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. SERGIO ANTONIO MARTÍNEZ GARZA.**

